REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020** **Fecha: 23-06-2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00209	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MARIO BORRERO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	24/06/2021	28/06/2021
2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	24/06/2021	30/06/2021
2018 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2018 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYELA GUZMAN TRUJILLO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2018 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	24/06/2021	30/06/2021
2019 00459	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Traslado de Reposicion CGP	24/06/2021	28/06/2021
2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2021 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	24/06/2021	30/06/2021
2017 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Traslado de nulidades	24/06/2021	28/06/2021
2018 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARIO TOLEDO DIAZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2014 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
2015 00680	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SURTILISIMA LTDA.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021

TRASLADO No. **020** **Fecha:** **23-06-2021** **Página:** **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23-06-2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad.-

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **MARLIO GUTIERREZ GARCIA** contra **MARIO BORRERO.** Rad. 2017-209.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en dos (2) folios.

Liquidación hasta 29-01-2017, incluido capital.....$17.541.433.33
Intereses desde el 30-01-2017 hasta el 17-05-2019.....$6.211.374.79
Intereses desde el 18-05-2019 hasta el 20-03-2020.....$2.128.460.58
Intereses desde el 21-03-2020 hasta el 08-06-2021.....$2.895.888.61
Total.....$28.777.157.31
Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. N° 12.123.200 de Neiva
T. P. N° 111.916 del C. S. J.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-209
DEMANDANTE	MARLIO GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO	MARIO BORRERO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DiasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-03-21	2020-03-21	1	28,43	10.000.000,00	10.000.000,00	6.856,46	10.006.856,46	0,00	6.856,46	10.006.856,46	0,00	0,00	0,00
2020-03-22	2020-03-31	10	28,43	0,00	10.000.000,00	68.564,56	10.068.564,56	0,00	75.421,02	10.075.421,02	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	10.000.000,00	203.192,19	10.203.192,19	0,00	278.613,20	10.278.613,20	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	10.000.000,00	204.972,20	10.204.972,20	0,00	483.585,40	10.483.585,40	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	10.000.000,00	197.681,45	10.197.681,45	0,00	681.266,85	10.681.266,85	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	10.000.000,00	204.270,83	10.204.270,83	0,00	885.537,67	10.885.537,67	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	10.000.000,00	205.973,15	10.205.973,15	0,00	1.091.510,83	11.091.510,83	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	10.000.000,00	199.909,51	10.199.909,51	0,00	1.291.420,34	11.291.420,34	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	10.000.000,00	203.970,06	10.203.970,06	0,00	1.495.390,40	11.495.390,40	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	10.000.000,00	194.960,87	10.194.960,87	0,00	1.690.351,27	11.690.351,27	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	10.000.000,00	197.629,38	10.197.629,38	0,00	1.887.980,66	11.887.980,66	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	10.000.000,00	196.213,91	10.196.213,91	0,00	2.084.194,57	12.084.194,57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	10.000.000,00	179.233,57	10.179.233,57	0,00	2.263.428,14	12.263.428,14	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	10.000.000,00	197.124,13	10.197.124,13	0,00	2.460.552,27	12.460.552,27	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	10.000.000,00	189.786,50	10.189.786,50	0,00	2.650.338,78	12.650.338,78	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	10.000.000,00	195.201,42	10.195.201,42	0,00	2.845.540,20	12.845.540,20	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-08	8	25,82	0,00	10.000.000,00	50.348,42	10.050.348,42	0,00	2.895.888,61	12.895.888,61	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-209
DEMANDANTE	MARLIO GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO	MARIO BORRERO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$10.000.000,00
SALDO INTERESES	$2.895.888,61

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$12.895.888,61**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-010
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO.
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-10-01	2015-10-01	1	29,00	3.000.000,00	3.000.000,00	2.093,36	3.002.093,36	0,00	2.093,36	3.002.093,36	0,00	0,00	0,00
2015-10-02	2015-10-31	30	29,00	0,00	3.000.000,00	62.800,84	3.062.800,84	0,00	64.894,20	3.064.894,20	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	3.000.000,00	62.800,84	3.062.800,84	0,00	127.695,03	3.127.695,03	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	3.000.000,00	64.894,20	3.064.894,20	0,00	192.589,23	3.192.589,23	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	3.000.000,00	65.929,81	3.065.929,81	0,00	258.519,04	3.258.519,04	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	3.000.000,00	61.676,28	3.061.676,28	0,00	320.195,32	3.320.195,32	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	3.000.000,00	65.929,81	3.065.929,81	0,00	386.125,14	3.386.125,14	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	3.000.000,00	66.248,52	3.066.248,52	0,00	452.373,65	3.452.373,65	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	3.000.000,00	68.456,80	3.068.456,80	0,00	520.830,45	3.520.830,45	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	3.000.000,00	66.248,52	3.066.248,52	0,00	587.078,97	3.587.078,97	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	3.000.000,00	70.785,27	3.070.785,27	0,00	657.864,24	3.657.864,24	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	3.000.000,00	70.785,27	3.070.785,27	0,00	728.649,52	3.728.649,52	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	3.000.000,00	68.501,88	3.068.501,88	0,00	797.151,39	3.797.151,39	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	3.000.000,00	72.661,66	3.072.661,66	0,00	869.813,06	3.869.813,06	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	3.000.000,00	70.317,74	3.070.317,74	0,00	940.130,80	3.940.130,80	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	3.000.000,00	72.661,66	3.072.661,66	0,00	1.012.792,46	4.012.792,46	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	3.000.000,00	73.666,36	3.073.666,36	0,00	1.086.458,82	4.086.458,82	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	3.000.000,00	66.537,35	3.066.537,35	0,00	1.152.996,17	4.152.996,17	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	3.000.000,00	73.666,36	3.073.666,36	0,00	1.226.662,52	4.226.662,52	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-010
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO.
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	3.000.000,00	71.262,30	3.071.262,30	0,00	1.297.924,82	4.297.924,82	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	3.000.000,00	73.637,71	3.073.637,71	0,00	1.371.562,52	4.371.562,52	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	3.000.000,00	71.262,30	3.071.262,30	0,00	1.442.824,82	4.442.824,82	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	3.000.000,00	72.632,90	3.072.632,90	0,00	1.515.457,72	4.515.457,72	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	3.000.000,00	72.632,90	3.072.632,90	0,00	1.588.090,62	4.588.090,62	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	3.000.000,00	70.289,90	3.070.289,90	0,00	1.658.380,53	4.658.380,53	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	3.000.000,00	70.234,18	3.070.234,18	0,00	1.728.614,70	4.728.614,70	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	3.000.000,00	67.434,09	3.067.434,09	0,00	1.796.048,79	4.796.048,79	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	3.000.000,00	69.128,41	3.069.128,41	0,00	1.865.177,20	4.865.177,20	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	3.000.000,00	68.895,01	3.068.895,01	0,00	1.934.072,21	4.934.072,21	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	3.000.000,00	63.069,86	3.063.069,86	0,00	1.997.142,07	4.997.142,07	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	3.000.000,00	68.865,82	3.068.865,82	0,00	2.066.007,89	5.066.007,89	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	3.000.000,00	66.078,68	3.066.078,68	0,00	2.132.086,57	5.132.086,57	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	3.000.000,00	68.164,24	3.068.164,24	0,00	2.200.250,82	5.200.250,82	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	3.000.000,00	65.511,73	3.065.511,73	0,00	2.265.762,55	5.265.762,55	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	3.000.000,00	66.961,25	3.066.961,25	0,00	2.332.723,80	5.332.723,80	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	3.000.000,00	66.696,42	3.066.696,42	0,00	2.399.420,23	5.399.420,23	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	3.000.000,00	64.174,27	3.064.174,27	0,00	2.463.594,49	5.463.594,49	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	3.000.000,00	65.782,13	3.065.782,13	0,00	2.529.376,62	5.529.376,62	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-010
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO.
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	3.000.000,00	63.259,49	3.063.259,49	0,00	2.592.636,11	5.592.636,11	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	3.000.000,00	65.101,66	3.065.101,66	0,00	2.657.737,77	5.657.737,77	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	3.000.000,00	64.389,66	3.064.389,66	0,00	2.722.127,43	5.722.127,43	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	3.000.000,00	59.602,85	3.059.602,85	0,00	2.781.730,28	5.781.730,28	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	3.000.000,00	65.012,77	3.065.012,77	0,00	2.846.743,05	5.846.743,05	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	3.000.000,00	62.772,14	3.062.772,14	0,00	2.909.515,19	5.909.515,19	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	3.000.000,00	64.923,84	3.064.923,84	0,00	2.974.439,03	5.974.439,03	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	3.000.000,00	62.714,74	3.062.714,74	0,00	3.037.153,77	6.037.153,77	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	3.000.000,00	64.745,91	3.064.745,91	0,00	3.101.899,68	6.101.899,68	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	3.000.000,00	64.864,55	3.064.864,55	0,00	3.166.764,23	6.166.764,23	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	3.000.000,00	62.772,14	3.062.772,14	0,00	3.229.536,37	6.229.536,37	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	3.000.000,00	64.211,36	3.064.211,36	0,00	3.293.747,72	6.293.747,72	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	3.000.000,00	61.938,55	3.061.938,55	0,00	3.355.686,28	6.355.686,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	3.000.000,00	63.645,89	3.063.645,89	0,00	3.419.332,17	6.419.332,17	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.000.000,00	63.228,43	3.063.228,43	0,00	3.482.560,60	6.482.560,60	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.000.000,00	59.957,42	3.059.957,42	0,00	3.542.518,02	6.542.518,02	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.000.000,00	63.765,04	3.063.765,04	0,00	3.606.283,06	6.606.283,06	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.000.000,00	60.957,66	3.060.957,66	0,00	3.667.240,72	6.667.240,72	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.000.000,00	61.491,66	3.061.491,66	0,00	3.728.732,38	6.728.732,38	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-010
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO.
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.000.000,00	59.304,43	3.059.304,43	0,00	3.788.036,81	6.788.036,81	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.000.000,00	61.281,25	3.061.281,25	0,00	3.849.318,06	6.849.318,06	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.000.000,00	61.791,95	3.061.791,95	0,00	3.911.110,01	6.911.110,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.000.000,00	59.972,85	3.059.972,85	0,00	3.971.082,86	6.971.082,86	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.000.000,00	61.191,02	3.061.191,02	0,00	4.032.273,88	7.032.273,88	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.000.000,00	58.488,26	3.058.488,26	0,00	4.090.762,14	7.090.762,14	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.000.000,00	59.288,82	3.059.288,82	0,00	4.150.050,96	7.150.050,96	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.000.000,00	58.864,17	3.058.864,17	0,00	4.208.915,13	7.208.915,13	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.000.000,00	53.770,07	3.053.770,07	0,00	4.262.685,20	7.262.685,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.000.000,00	59.137,24	3.059.137,24	0,00	4.321.822,44	7.321.822,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.000.000,00	56.935,95	3.056.935,95	0,00	4.378.758,39	7.378.758,39	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	3.000.000,00	58.560,43	3.058.560,43	0,00	4.437.318,82	7.437.318,82	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-11	11	25,82	0,00	3.000.000,00	20.768,72	3.020.768,72	0,00	4.458.087,54	7.458.087,54	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-010
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y OTRO.
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$3.000.000,00
SALDO INTERESES	$4.458.087,54

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$7.458.087,54**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE **FONSALUDH**
CONTRA: **CARLOS JAIME SALAZAR**
RADICACIÒN: **2018-0021**

En mi condición de apoderado Judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez con el debido respeto me permito manifestarle a través del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, mi disenso con la providencia que dispuso reducir el porcentaje de embargo salarial sobre el demandado GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Si bien es cierto no estoy en desacuerdo que dadas las circunstancias acreditadas por el demandado en mención se haga una reducción el porcentaje de embargo salarial a aplicar sobre el mismo, el monto del embargo decidido en el ajuste por su señoría resulta ser muy bajo, poniendo en riesgo no solamente la recuperación a corto plazo de la obligación, sino que ello representará un mayor tiempo de duración del proceso y desde luego un pago mayor por concepto de intereses al mismo demandado.

Por lo anterior solicito a su Despacho se reconsidere el porcentaje de embargo a aplicar, de tal manera que se logre un equilibrio entre la protección al mínimo vital móvil del demandado y el derecho del acreedor a recuperar la obligación.

SEGUNDO: Según lo ha informado el mismo GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ, el señor CARLOS JAIME SALAZAR le ha realizado los reintegros de los valores descontados de su salario, desconociendo si ese reintegro se siguió haciendo o el deudor principal no lo volvió a realizar. Esta información es relevante habida consideración que de ser así no operaría la reducción del embargo por no existir en la práctica afectación al mínimo vital móvil del señor SANCHEZ.

En virtud de lo anterior solicito a su señoría se reponga la decisión adoptada haciendo los ajustes a que haya lugar.

De usted,

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
C.C. No. 17’653.804 de Florencia (C)
T.P. No. 130.250 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL – PERTENENCIA MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA PERDOMO VEGA**
DEMANDADA: **LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO**
RADICACIÓN: **2018-00122**

Obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la señora **LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, procedo a formular las siguientes excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA – NUMERAL 1 ARTÍCULO 100 C.G.P.

El artículo 25 del C.G.P., indica los rangos para determinar la mínima, menor, y mayor cuantía.

Los artículos 17 y siguientes del C.G.P., indican la competencia de los jueces civiles municipales y civiles del circuito, de acuerdo a la cuantía en los procesos contenciosos o declarativos.

El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., menciona la necesidad de determinar la cuantía como requisito de la demanda, para establecer el respectivo juez competente y su trámite.

Todo lo anterior significa que la parte demandante omitió indicar el monto o avaluó del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso (mínima, menor o mayor), y así mismo el juez competente para conocer del presente asunto.

Como el despacho no puede imaginarse cosas o las intenciones o sentir del demandante, entre ellas la de indicar el avalúo del inmueble, tampoco puede atribuirse la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la presente excepción, pues la parte actora no ha fijado el monto de la cuantía en el presente proceso, ordenándose el archivo del proceso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

La presente exceptiva está llamada a prosperar, toda vez que como requisito general de toda demanda debe indicarse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia (numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.).

En efecto la parte actora en el respectivo acápite de cuantía contenido en la demanda, no estableció el valor, monto o avalúo del inmueble con el fin de dar cumplimiento con el requisito formal en que se sustenta la presente exceptiva, pues era necesario para determinar la competencia (Juez Civil Municipal o Juez Civil Del Circuito).

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente exceptiva y ordenar el archivo del proceso.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva declarar probada las excepciones previas formuladas, condenar en costas a la parte actora y en favor de la demandada, ordenar el archivo del proceso.

NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado recibe notificación en el Centro Comercial Metropolitano oficina 407 torre A de la ciudad de Neiva – Huila, celular: 315 781 6346 y e-mail: abogadodmhh@hotmail.com.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EL BANCO BOGOTA S.A. contra WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS

RAD. 2018-282

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas dentro del proceso.

Atentamente,

SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ
C.C. 36.171.652 Neiva.
T.P. 53.631 C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Neiva - Huila 18 Junio 2021

Deudor: **WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS** ***Deudor:*** **12135072**

pagare: **159643016** INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: **10,774,646.00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							10,774,646.00				0.00	10,774,646.00
							10,774,646.00				0.00	10,774,646.00
01-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	10,774,646.00	15	121,408.05		121,408.05	10,896,054.05
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	10,774,646.00	30	241,128.24		362,536.28	11,137,182.28
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	10,774,646.00	30	238,485.26		601,021.54	11,375,667.54
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	10,774,646.00	30	237,532.07		838,553.61	11,613,199.61
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	10,774,646.00	30	236,153.65		1,074,707.26	11,849,353.26
01-oct-18	**31-sep-18**	**19.63%**	**29.45%**	**2.17%**	**0.00%**	**2.17%**	**5,387,323.00**	**30**	**117,120.96**		**1,191,828.22**	**6,579,151.22**
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	5,387,323.00	30	116,376.25	359,011.00	949,193.47	6,336,516.47
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	5,387,323.00	30	115,896.92		1,065,090.39	6,452,413.39
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	5,387,323.00	30	114,616.45		1,179,706.84	6,567,029.84
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	5,387,323.00	30	117,492.90		1,297,199.74	6,684,522.74
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	5,387,323.00	30	115,737.04		1,412,936.78	6,800,259.78
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	5,387,323.00	30	115,470.46		1,528,407.24	6,915,730.24
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	5,387,323.00	30	115,577.11		1,643,984.35	7,031,307.35
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	5,387,323.00	30	115,363.79		1,759,348.14	7,146,671.14
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	5,387,323.00	30	115,257.09		1,874,605.23	7,261,928.23
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	5,387,323.00	30	115,470.46		1,990,075.69	7,377,398.69
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	5,387,323.00	30	115,470.46		2,105,546.15	7,492,869.15
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	5,387,323.00	30	114,295.82		2,219,841.97	7,607,164.97
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	5,387,323.00	30	113,921.50		2,333,763.47	7,721,086.47
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	5,387,323.00	30	113,279.14		2,447,042.61	7,834,365.61
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	5,387,323.00	30	112,528.68		2,559,571.29	7,946,894.29
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	5,387,323.00	30	114,081.96		2,673,653.25	8,060,976.25
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	5,387,323.00	30	113,493.35		2,787,146.60	8,174,469.60
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	5,387,323.00	30	112,099.34		2,899,245.94	8,286,568.94
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	5,387,323.00	30	109,425.57		3,008,671.50	8,395,994.50
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	5,387,323.00	30	109,029.57		3,117,701.07	8,505,024.07
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	5,387,323.00	30	109,029.57		3,226,730.64	8,614,053.64
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	5,387,323.00	30	109,965.06		3,336,695.70	8,724,018.70
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	5,387,323.00	30	110,270.52		3,446,966.22	8,834,289.22
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	5,387,323.00	30	108,885.49		3,555,851.71	8,943,174.71
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	5,387,323.00	30	107,514.67		3,663,366.38	9,050,689.38
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	5,387,323.00	30	113,296.99		3,776,663.38	9,163,986.38
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	5,387,323.00	30	104,689.05		3,881,352.43	9,268,675.43
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	5,387,323.00	30	105,886.46		3,987,238.89	9,374,561.89
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	5,387,323.00	30	105,197.39		4,092,436.29	9,479,759.29
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	5,387,323.00	30	104,634.56		4,197,070.84	9,584,393.84
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	5,387,323.00	30	104,143.83		4,301,214.67	9,688,537.67
01-jun-21	18-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	5,387,323.00	18	62,464.47		4,363,679.14	9,751,002.14
PAGO FNG POR $ 5.387.323.oo DEL 19/10/2018				**SUBTOTALES:**		>>>>	**5,387,323.00**	1113	4,722,690.14	359,011.00	8,727,358.29	**9,751,002.14**

CAPITAL	**5,387,323.00**
INTERESES	**8,727,358.29**
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	**14,114,681.29**

capital

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Neiva - Huila 18 Junio 2021

Deudor: **WILLIAM YESID PERDOMO BURGOS** ***Deudor:*** **12135072**

pagare: **12135072** INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: **28,961,722.00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							28,961,722.00				0.00	28,961,722.00
							28,961,722.00				0.00	28,961,722.00
01-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	0.00%	2.25%	28,961,722.00	15	326,338.89		326,338.89	29,288,060.89
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	28,961,722.00	30	648,140.92		974,479.81	29,936,201.81
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	28,961,722.00	30	641,036.72		1,615,516.53	30,577,238.53
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	28,961,722.00	30	638,474.61		2,253,991.14	31,215,713.14
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	28,961,722.00	30	634,769.47		2,888,760.61	31,850,482.61
01-oct-18	31-sep-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	28,961,722.00	30	629,630.84		3,518,391.45	32,480,113.45
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	28,961,722.00	30	625,627.33		4,144,018.79	33,105,740.79
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	28,961,722.00	30	623,050.50		4,767,069.29	33,728,791.29
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	28,961,722.00	30	616,166.85		5,383,236.14	34,344,958.14
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	28,961,722.00	30	631,630.36		6,014,866.50	34,976,588.50
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	28,961,722.00	30	622,191.01		6,637,057.51	35,598,779.51
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	28,961,722.00	30	620,757.91		7,257,815.41	36,219,537.41
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	28,961,722.00	30	621,331.24		7,879,146.65	36,840,868.65
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	28,961,722.00	30	620,184.45		8,499,331.11	37,461,053.11
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	28,961,722.00	30	619,610.88		9,118,941.98	38,080,663.98
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	28,961,722.00	30	620,757.91		9,739,699.89	38,701,421.89
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	28,961,722.00	30	620,757.91		10,360,457.79	39,322,179.79
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	28,961,722.00	30	614,443.18		10,974,900.97	39,936,622.97
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	28,961,722.00	30	612,430.83		11,587,331.80	40,549,053.80
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	28,961,722.00	30	608,977.59		12,196,309.39	41,158,031.39
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	28,961,722.00	30	604,943.19		12,801,252.58	41,762,974.58
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	28,961,722.00	30	613,293.45		13,414,546.03	42,376,268.03
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	28,961,722.00	30	610,129.16		14,024,675.19	42,986,397.19
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	28,961,722.00	30	602,635.10		14,627,310.29	43,589,032.29
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	28,961,722.00	30	588,261.16		15,215,571.45	44,177,293.45
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	28,961,722.00	30	586,132.30		15,801,703.75	44,763,425.75
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	28,961,722.00	30	586,132.30		16,387,836.05	45,349,558.05
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	28,961,722.00	30	591,161.43		16,978,997.48	45,940,719.48
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	28,961,722.00	30	592,803.53		17,571,801.00	46,533,523.00
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	28,961,722.00	30	585,357.75		18,157,158.75	47,118,880.75
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	28,961,722.00	30	577,988.38		18,735,147.14	47,696,869.14
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	28,961,722.00	30	609,073.57		19,344,220.71	48,305,942.71
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	28,961,722.00	30	562,798.12		19,907,018.83	48,868,740.83
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	28,961,722.00	30	569,235.26		20,476,254.09	49,437,976.09
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	28,961,722.00	30	565,530.91		21,041,785.00	50,003,507.00
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	28,961,722.00	30	562,505.16		21,604,290.16	50,566,012.16
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	28,961,722.00	30	559,867.03		22,164,157.19	51,125,879.19
01-jun-21	18-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	28,961,722.00	18	335,802.91		22,499,960.10	51,461,682.10
				SUBTOTALES:		>>>>	**28,961,722.00**	1113	22,499,960.10	-	44,999,920.21	**51,461,682.10**

CAPITAL	**28,961,722.00**
INTERESES	**44,999,920.21**
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	**73,961,642.21**

capital

Sandra Cristina Polanía Álvarez
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomas/Externado De Colombia

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANYELA GUZMAN TRUJILLO.

RAD. 2018-333.

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio de la presente me permito allegar la liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas No. 36068237-3773 Y 355127131 dentro del proceso al corte del 5 de marzo de 2021.

Del señor Juez,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ
C.C. 36.171.652 de Neiva
T.P. 53.361 del C.S. de la J.

Carrera 5 No. 6 - 44 Torre A Oficina 602 Neiva (H).
Tel. 8711781 - 8713409 - 3153234153
E-mail: gerencia@polanijur.com

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Neiva -Huila 05 Marzo 2021

Deudor: **ANYELA GUZMAN TRUJILLO** ***Deudor:*** **36068237**

pagare: **36068237-3773** INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: **1,513,496.00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							1,513,496.00				0.00	1,513,496.00
							1,513,496.00				0.00	1,513,496.00
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	0.00%	2.24%	1,513,496.00	23	25,967.67		25,967.67	1,539,463.67
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	0.00%	2.21%	1,513,496.00	30	33,499.61		59,467.28	1,572,963.28
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	0.00%	2.20%	1,513,496.00	30	33,365.72		92,833.00	1,606,329.00
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	0.00%	2.19%	1,513,496.00	30	33,172.10		126,005.10	1,639,501.10
01-oct-18	31-sep-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	1,513,496.00	30	32,903.56		158,908.66	1,672,404.66
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	1,513,496.00	30	32,694.34		191,603.00	1,705,099.00
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	1,513,496.00	30	32,559.68		224,162.68	1,737,658.68
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	1,513,496.00	30	32,199.95		256,362.64	1,769,858.64
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	1,513,496.00	30	33,008.05		289,370.69	1,802,866.69
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	1,513,496.00	30	32,514.77		321,885.45	1,835,381.45
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	1,513,496.00	30	32,439.87		354,325.33	1,867,821.33
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	1,513,496.00	30	32,469.84		386,795.16	1,900,291.16
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	1,513,496.00	30	32,409.91		419,205.07	1,932,701.07
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	1,513,496.00	30	32,379.93		451,585.00	1,965,081.00
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	1,513,496.00	30	32,439.87		484,024.87	1,997,520.87
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	1,513,496.00	30	32,439.87		516,464.75	2,029,960.75
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	1,513,496.00	30	32,109.88		548,574.62	2,062,070.62
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	1,513,496.00	30	32,004.71		580,579.34	2,094,075.34
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	1,513,496.00	30	31,824.25		612,403.59	2,125,899.59
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	1,513,496.00	30	31,613.42		644,017.01	2,157,513.01
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	1,513,496.00	30	32,049.79		676,066.80	2,189,562.80
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	1,513,496.00	30	31,884.43		707,951.23	2,221,447.23
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	1,513,496.00	30	31,492.80		739,444.04	2,252,940.04
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	1,513,496.00	30	30,741.64		770,185.68	2,283,681.68
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	1,513,496.00	30	30,630.39		800,816.07	2,314,312.07
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	1,513,496.00	30	30,630.39		831,446.46	2,344,942.46
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	1,513,496.00	30	30,893.21		862,339.67	2,375,835.67
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	1,513,496.00	30	30,979.02		893,318.69	2,406,814.69
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	1,513,496.00	30	30,589.92		923,908.61	2,437,404.61
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	1,513,496.00	30	30,204.80		954,113.41	2,467,609.41
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	1,513,496.00	30	31,829.27		985,942.68	2,499,438.68
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	1,513,496.00	30	29,410.98		1,015,353.66	2,528,849.66
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	1,513,496.00	30	29,747.38		1,045,101.04	2,558,597.04
01-mar-21	05-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	1,513,496.00	5	4,925.63		1,050,026.67	2,563,522.67
				SUBTOTALES:		>>>>	**1,513,496.00**	988	1,050,026.67	-	2,100,053.34	**2,563,522.67**

CAPITAL	**1,513,496.00**
INTERESES	**2,100,053.34**
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	**3,613,549.34**

capital

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Neiva - Huila 05 Marzo 2021

Deudor: **ANYELA GUZMAN TRUJILLO** ***Identificación:*** **36068237**

Pagare: **355127131** INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >:Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	*HASTA*	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
										0.00	0.00
						321,360.00		0.00		0.00	321,360.00
			0.00%	0.00%		321,360.00		0.00		0.00	321,360.00
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.44%		321,360.00	1	261.02	687,500.00	-687,238.98	-365,878.98
01-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.40%	329,924.00	651,284.00	30	15,650.55		15,650.55	666,934.55
01-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.40%	338,717.00	990,001.00	30	23,790.02		39,440.57	1,029,441.57
01-sep-17	30-sep-17	21.98%	2.40%	2.40%	347,743.00	1,337,744.00	30	32,146.39		71,586.95	1,409,330.95
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.32%	357,011.00	1,694,755.00	30	39,370.99		110,957.94	1,805,712.94
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.30%	366,525.00	2,061,280.00	30	47,498.44	430,291.00	-271,834.62	1,789,445.38
01-dic-17	31-dic-17	21.07%	2.31%	2.31%	376,293.00	2,437,573.00	30	56,422.25		56,422.25	2,493,995.25
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.28%	386,321.00	2,823,894.00	30	64,337.82		120,760.06	2,944,654.06
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.31%	405,172.00	3,229,066.00	30	74,564.97		195,325.04	3,424,391.04
01-mar-18	**31-mar-18**	**20.68%**	**2.28%**	**2.28%**	**399,220.00**	**-2,523,051.00**	**30**	**-57,450.78**	**924,286.00**	**-786,411.74**	**-3,309,462.74**
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.26%	418,054.00	-2,104,997.00	30	-47,520.30		-47,520.30	-2,152,517.30
01-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.25%	429,195.00	-1,675,802.00	30	-37,765.67		-37,765.67	-1,713,567.67
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.24%	8,123,225.00	6,447,423.00	30	144,288.34		144,288.34	6,591,711.34
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.21%		6,447,423.00	30	142,706.81		286,995.14	6,734,418.14
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.20%		6,447,423.00	30	142,136.43		286,424.77	6,733,847.77
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.19%		6,447,423.00	30	141,311.60		427,736.37	6,875,159.37
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.17%		6,447,423.00	30	140,167.65		567,904.02	7,015,327.02
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.16%		6,447,423.00	30	139,276.39		707,180.40	7,154,603.40
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.15%		6,447,423.00	30	138,702.74		845,883.14	7,293,306.14
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.13%		6,447,423.00	30	137,170.31		983,053.45	7,430,476.45
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.18%		6,447,423.00	30	140,612.78		1,123,666.23	7,571,089.23
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.15%		6,447,423.00	30	138,511.40		1,262,177.62	7,709,600.62
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.14%		6,447,423.00	30	138,192.36		1,400,369.99	7,847,792.99
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.15%		6,447,423.00	30	138,320.00		1,538,689.98	7,986,112.98
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.14%		6,447,423.00	30	138,064.70		1,676,754.69	8,124,177.69
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.14%		6,447,423.00	30	137,937.01		1,814,691.70	8,262,114.70
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.14%		6,447,423.00	30	138,192.36		1,952,884.06	8,400,307.06
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.14%		6,447,423.00	30	138,192.36		2,091,076.42	8,538,499.42
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.12%		6,447,423.00	30	136,786.59		2,227,863.01	8,675,286.01
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.11%		6,447,423.00	30	136,338.60		2,364,201.61	8,811,624.61
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.10%		6,447,423.00	30	135,569.84		2,499,771.45	8,947,194.45
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.09%		6,447,423.00	30	134,693.11		2,634,464.56	9,081,887.56
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.12%		6,447,423.00	30	136,530.64		2,770,995.20	9,218,418.20
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.11%		6,447,423.00	30	135,826.21		2,906,821.40	9,354,244.40
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.08%		6,447,423.00	30	134,157.89		3,040,979.29	9,488,402.29
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%		6,447,423.00	30	130,957.98		3,171,937.27	9,619,360.27
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%		6,447,423.00	30	130,484.05		3,302,421.32	9,749,844.32
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%		6,447,423.00	30	130,484.05		3,432,905.37	9,880,328.37
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%		6,447,423.00	30	131,603.63		3,564,509.00	10,011,932.00
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%		6,447,423.00	30	131,969.19		3,696,478.20	10,143,901.20
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%		6,447,423.00	30	130,311.62		3,826,789.82	10,274,212.82
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%		6,447,423.00	30	128,671.06		3,955,460.89	10,402,883.89
01-dic-20	31-dic-20	18.91%	2.10%	2.10%		6,447,423.00	30	135,591.21		4,091,052.10	10,538,475.10
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%		6,447,423.00	30	125,289.43		4,216,341.52	10,663,764.52
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%		6,447,423.00	30	126,722.46		4,343,063.98	10,790,486.98
01-mar-21	05-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%		6,447,423.00	5	20,982.97		4,364,046.94	10,811,469.94
PAGO FNG POR $ 6.151.337.oo DEL 28/03/2018					***Total Intereses***		1321	**4,718,059.44**	2,042,077.00	**4,364,046.94**	**10,811,469.94**

Capital	6,447,423.00
Intereses Moratorios	4,364,046.94
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago	3,710,489.00
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	**$14,521,958.94**

Varios cap. a = tasa Con ab (2)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov

E. S. D.

Proceso	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía**
Radicación	**41001400300120180058400 (2018-584)**
Demandantes	**CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA, C.C. 12.120.258 y ISABEL CRISTINA GÓMEZ COLLAZOS, C.C. 36.166.683**
Demandados	**WILMER TRIANA RAYO, C.C. 1.075.249.962, LUZ DORIS RAYO POLANÍA, C.C. 36.177.244 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6.**
Asunto	**Contestación a la reforma de la demanda.**

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., cuya representación acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta al expediente; por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA y la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ COLLAZOS contra los señores WILMER TRIANA RAYO, LUZ DORIS RAYO POLANÍA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO

1. Una de las demandadas es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad identificada con el NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3. Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co

2. El apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas, cuya representación acredito según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente.

II. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DENOMINADOS "AL HECHO DAÑOSO A MIS PODERDANTES"

AL MARCADO COMO PRIMERO: No me consta el accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre del año 2017 a las 11:05 a.m., sobre la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva, así como tampoco los vehículos involucrados, ni por quienes eran conducidos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos narrados en este numeral, toda vez que se trata de hechos en los que no intervino mi representada. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta por parte del despacho y las partes que los demandantes a través de sus apoderado judicial CONFIESAN (artículo 191 del Código General del Proceso) lo siguiente: *"observo que paro en el costado izquierdo, una buseta azul a recoger un pasajero, enseguida paro el vehículo, ya que mi mandante se encontraba detrás de la buseta de servicio público de placas THP733, en ese momento recibió un fuerte impacto por detrás de su carro".*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo de prensa del periódico La Nación titulado “Colectivo ocasionó triple choque en Neiva”, que se anexa al presente escrito, se consignó que la causa del accidente en cuestión se debió al actuar del conductor del vehículo número uno, esto es el vehículo tipo buseta de placa THP733, dado que se detuvo en un sitio diferente a los paraderos o zonas demarcadas en los costados derechos de la vía tal y como se evidencia a continuación:

LA NACIÓN
LA NOTICIA INDEPENDIENTE

Inicio › JUDICIAL › Colectivo ocasionó triple choque en Neiva

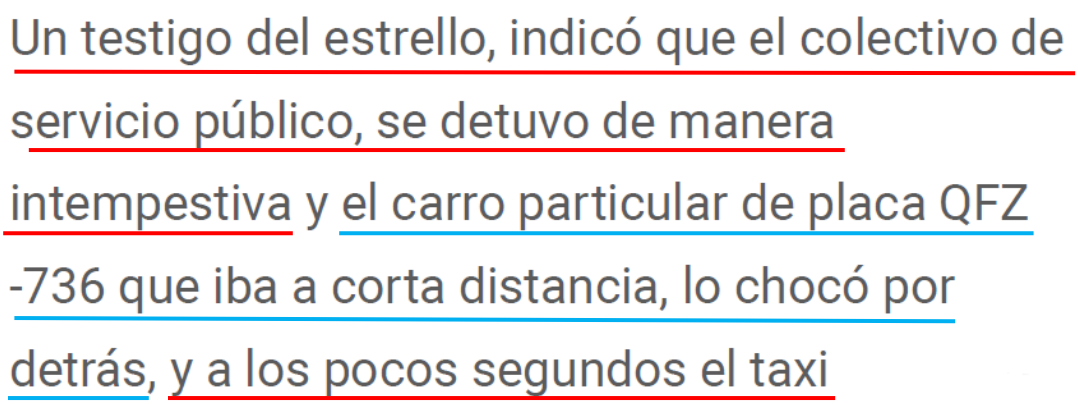

https://www.lanacion.com.co/colectivo-ocasiono-triple-choque-neiva/

AL MARCADO COMO SEGUNDO: No me consta que el demandante se bajara del vehículo y observara que quien lo había golpeado era el vehículo tipo taxi de placa tgz994, sin embargo debe quedar claro para las partes y el despacho, de acuerdo con la documentación que se allegó al expediente, que la configuración del accidente de tránsito, en específico el actuar del conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ994, no fue de manera imprudente ni negligente, por el contrario no se encontraba en condiciones de prever y evitar la ocurrencia del daño puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando no se podía percibir la actuación repentina de los dos vehículos antecesores, haciéndose imposible dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

Lo anterior dado que el conductor del vehículo de placa QFZ736, conductor demandante, también obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño, afirmación que se realiza según lo consignado en el artículo periodístico del 29 de octubre de 2017 del diario La Nación, y que fue relatado por un testigo, quien manifestó que el vehículo de placa QFZ736 se trasladaba a poca distancia generando también el choque por la parte posterior del vehículo número uno.

AL MARCADO COMO TERCERO: No es cierto como se plantea y se aclara. De acuerdo con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que la parte actora aportó al expediente, en las características del lugar que la condición climática era de lluvia y que el estado de la vía era de humedad, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este numeral "*el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca*":

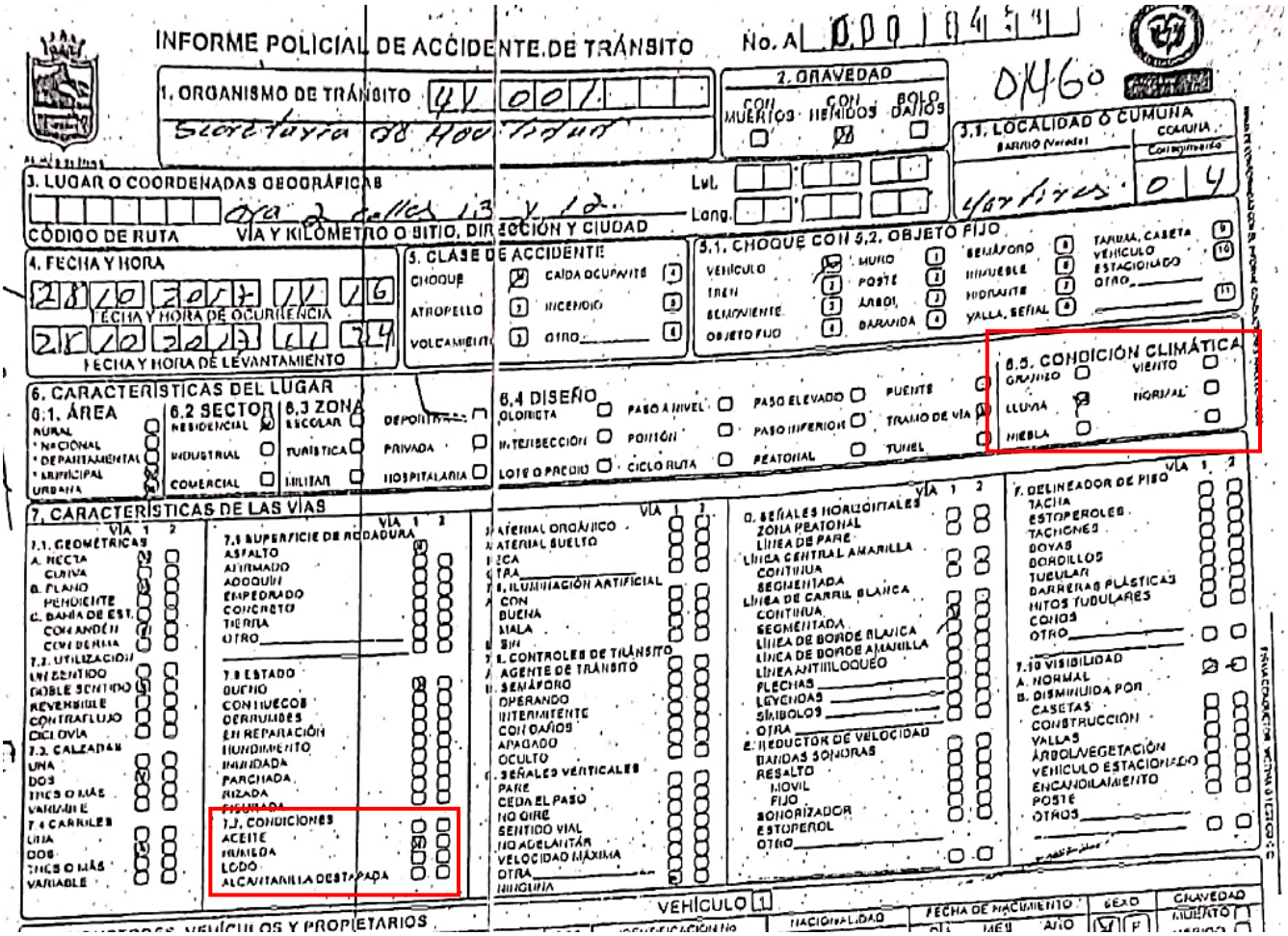

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000104591

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 41 0017 Secretaría de Tránsito

2. GRAVEDAD — CON MUERTOS · CON HERIDOS · SOLO DAÑOS

0460

3.1. LOCALIDAD O COMUNA — COMUNA 04

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS — CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Cra 2 calles 13 y 12. — Lat. — Long.

4. FECHA Y HORA — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 28/10/2017 11:16 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 28/10/2017 11:24

5. CLASE DE ACCIDENTE — CHOQUE (X) · ATROPELLO · VOLCAMIENTO · CAÍDA OCUPANTE · INCENDIO · OTRO

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO — VEHÍCULO · TREN · SEMOVIENTE · OBJETO FIJO (X) · MURO · POSTE · ÁRBOL · BARRANDA · SEMÁFORO · INMUEBLE · HIDRANTE · VALLA, SEÑAL · TARIMA, CASETA · VEHÍCULO ESTACIONADO · OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA — RURAL · * NACIONAL · * DEPARTAMENTAL · * MUNICIPAL · URBANA (X)

6.2 SECTOR — RESIDENCIAL (X) · INDUSTRIAL · COMERCIAL

6.3 ZONA — ESCOLAR · TURÍSTICA · MILITAR · DEPORTIVA · PRIVADA · HOSPITALARIA

6.4 DISEÑO — GLORIETA · INTERSECCIÓN · LOTE O PREDIO · PASO A NIVEL · PEATONAL · PASO ELEVADO · PASO INFERIOR · CICLO RUTA · PUENTE · TRAMO DE VÍA · TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA — GRANIZO · LLUVIA (X) · NIEBLA · VIENTO · NORMAL

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS — A. RECTA (X) · CURVA · B. PLANO (X) · PENDIENTE · C. BAHÍA DE EST. · CON ANDÉN · SIN BERMA

7.2. UTILIZACIÓN — UN SENTIDO · DOBLE SENTIDO (X) · REVERSIBLE · CONTRAFLUJO · CICLOVÍA

7.3. CALZADAS — UNA · DOS (X) · TRES O MÁS · VARIABLE

7.4 CARRILES — UNA · DOS · TRES O MÁS (X) · VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA — ASFALTO (X) · AFIRMADO · ADOQUÍN · EMPEDRADO · CONCRETO · TIERRA · OTRO

7.6 ESTADO — BUENO (X) · CON HUECOS · DERRUMBES · EN REPARACIÓN · HUNDIMIENTO · INUNDADA · PARCHADA · RIZADA · FISURADA

7.7. CONDICIONES — ACEITE · HUMEDA · LODO · ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8 MATERIAL ORGÁNICO · MATERIAL SUELTO · PIEDRA · OTRA

7.9. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL — CON · BUENA · MALA · SIN

7.10. CONTROLES DE TRÁNSITO — AGENTE DE TRÁNSITO · SEMÁFORO — OPERANDO · INTERMITENTE · CON DAÑOS · APAGADO · OCULTO — SEÑALES VERTICALES — PARE · CEDA EL PASO · NO GIRE · SENTIDO VIAL · NO ADELANTAR · VELOCIDAD MÁXIMA · OTRA · NINGUNA

7.11. SEÑALES HORIZONTALES — ZONA PEATONAL · LÍNEA DE PARE · LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA · LÍNEA CENTRAL AMARILLA SEGMENTADA · LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA · LÍNEA DE CARRIL BLANCA SEGMENTADA · LÍNEA DE BORDE BLANCA · LÍNEA DE BORDE AMARILLA · LÍNEA ANTIBLOQUEO · FLECHAS · LEYENDAS · SÍMBOLOS · OTRA

7.12. REDUCTOR DE VELOCIDAD — BANDAS SONORAS · RESALTO — MOVIL · FIJO · SONORIZADOR · ESTOPEROL · OTRO

7.13. DELINEADOR DE PISO — TACHA · ESTOPEROLES · TACHONES · BOYAS · BORDILLOS · TUBULAR · BARRERAS PLÁSTICAS · HITOS TUBULARES · CONOS · OTRO

7.14 VISIBILIDAD — A. NORMAL (X) · B. DISMINUIDA POR — CASETAS · CONSTRUCCIÓN · VALLAS · ÁRBOL/VEGETACIÓN · VEHÍCULO ESTACIONADO · ENCANDILAMIENTO · POSTE · OTROS

VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1 — NACIONALIDAD · FECHA DE NACIMIENTO · SEXO · GRAVEDAD

Ahora bien, con las fotografías que hacen parte del artículo periodístico del 29 de octubre de 2017 del diario La Nación se puede evidenciar igualmente que para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito las condiciones climáticas y de la vía dificultan la actividad de conducción:

AL MARCADO COMO CUARTO: Es cierto que a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de octubre del año 2017 a las 11:05 a.m., sobre la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva, se hizo presente el agente de tránsito Álvaro Mauricio Andrade Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 70.997.076 y placa 043 quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

No me consta que a consecuencia del mencionado accidente, le correspondiera avocar conocimiento en primera instancia a la Unidad de Policía Judicial de Tránsito y que esta a su vez lo enviara a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Alertas Tempranas, así como tampoco que se retuviera el vehículo de la parte actora por haber en el accidente una persona involucrada con lesiones, dado que son hechos en los que no intervino mi representada. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO QUINTO: Contiene varios hechos que replico así:

No me consta que el vehículo de placa QFZ736 para el momento de los hechos que conducía el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA fuera de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.166.683, dado que en el acervo probatorio no es claro el documento, así mismo de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) no aparece como propietaria activa del vehículo tal y como se evidencia a continuación:

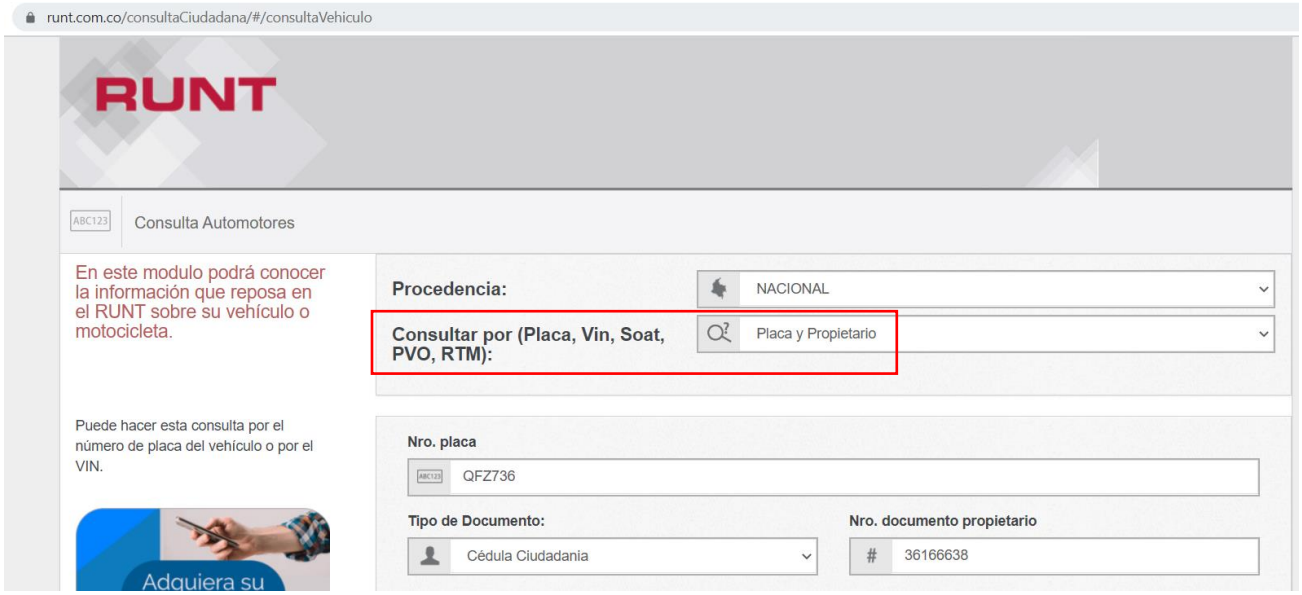

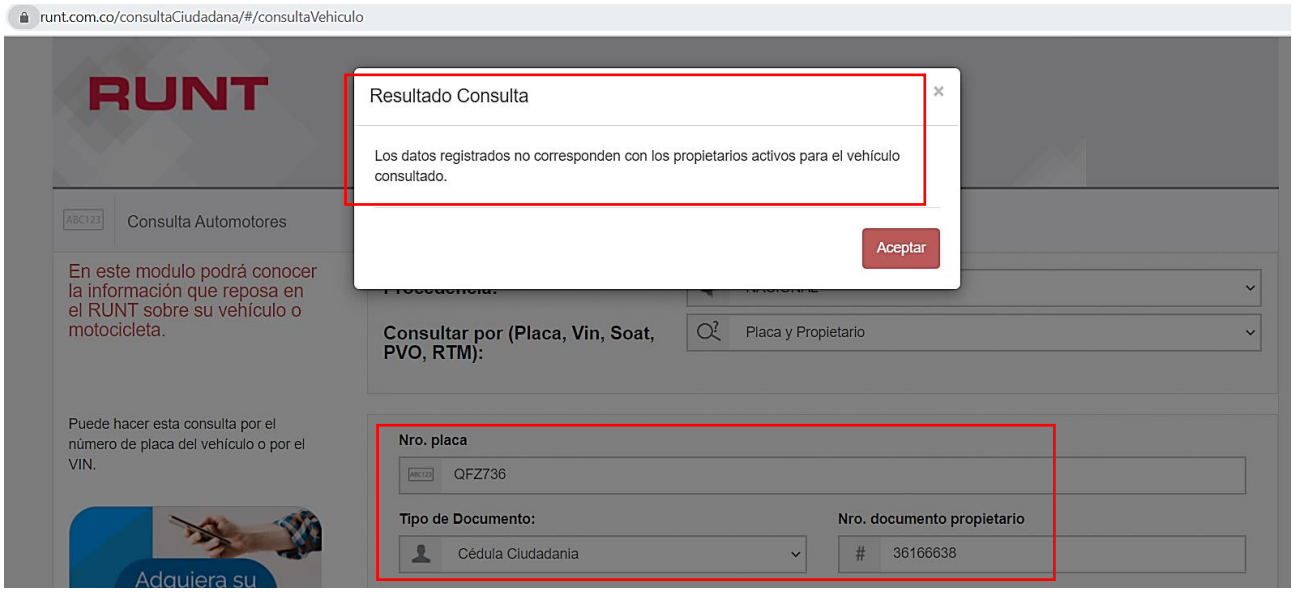

Se precisa al despacho que tarjeta de propiedad, es un documento que merece valor probatorio pleno y puede comprobar los hechos que en él se mencionan; sin embargo, dicho documento se encuentra ilegible

parcialmente, imposibilitando a la defensa y al juzgador su examen y apreciación de su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

No me consta que el vehículo de placa QFZ736 para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de octubre del año 2017 se encontrara en perfecto estado de conservación y funcionamiento, dado que son hechos en los que no tuvo participación mi representada. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso. Le corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Se desconoce cuál es la aseguradora que emitió el concepto a que hace referencia el apoderado de la parte actora en este numeral, razón por la cual no nos consta el contenido del mismo ni que sea por pérdida total, manifestamos que no existe documento alguno referente al tema en el acervo probatorio allegado por la parte actora.

En este punto es pertinente manifestar que le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, los reclamantes deben probar la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa sus pretensiones.

AL MARCADO COMO SEXTO: No es un hecho sino una conclusión de derecho por demás errónea si se toma en consideración que en el escrito de reforma de la demanda en el hecho número uno los demandantes a través de su apoderado CONFIESAN (artículo 191 del Código General del Proceso): *"observo que paro en el costado izquierdo, una buseta azul a recoger un pasajero, enseguida paro el vehículo, ya que mi mandante se encontraba detrás de la buseta de servicio público de placas THP733, en ese momento recibió un fuerte impacto por detrás de su carro",* configurándose en este caso el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

El conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público se detuvo en un sitio diferente al paradero o zona demarcada permitido para recoger o bajar pasajeros, así como tampoco al costado derecho de la vía, sumado a que no tomó las medidas de seguridad necesarias para estacionar, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, tal y como se observa en el registro periodístico que se adjunta al plenario y las imágenes tomadas del mismo que evidencian lo ocurrido el día 28 de octubre del año 2017 en la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva:

LA NACIÓN
LA NOTICIA INDEPENDIENTE

Inicio › JUDICIAL › Colectivo ocasionó triple choque en Neiva

Un testigo del estrello, indicó que el colectivo de servicio público, se detuvo de manera intempestiva y el carro particular de placa QFZ -736 que iba a corta distancia, lo chocó por detrás, y a los pocos segundos el taxi

https://www.lanacion.com.co/colectivo-ocasiono-triple-choque-neiva/

De acuerdo con lo anterior, la falta de precaución por parte del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público al detener / estacionar el vehículo en la vía repentinamente género que en presente caso recayera el hecho exclusivo de un tercero, pues su intervención fue esencial en la producción del daño - accidente de tránsito del 28 de octubre del año 2017, al detenerse para recoger un pasajero en un sitio no permitido y sin estar al costado derecho de la vía, generando que su imprudencia lo colocara a él y a los demás intervinientes en peligro y a su vez fuera determinante en la materialización del siniestro en donde resultaron con daños materiales los vehículos de placas QFZ736 y TGZ994.

El Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, en el Título III - Normas de Comportamiento**,** Capítulo III - Conducción de Vehículos en los artículos 65, 75 y 76 señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO.*** *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.*
>
> ***ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.*** *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*
>
> ***ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.*** *Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*
>
> - *Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación*
> - *En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
> - *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
> - *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos*

- *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.*
- *En curvas.*
- *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
- *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban*
- *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*

La importancia del cumplimiento de la anterior normatividad es determinante en la medida que el vehículo y el conductor de la buseta debió tener prudencia y detenerse en el lugar permitido para ello y no en el lugar del caso en estudio. Así las cosas, la causa del accidente fue exclusivamente por culpa del hecho de un tercero, quien cometió las infracciones de tránsito al detenerse / estacionarse en vía pública sin acatar la normatividad establecida.

Ahora bien, esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, no vinculado con los sujetos contra los que se dirige la acción resarcitoria. Al respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 lo siguiente:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".*

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido; y
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Se recuerda que en sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, Sección Tercera del Consejo de Estado se estableció lo siguiente:

> *"…El hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.*
>
> *… Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ´no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo´. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración".*

Razón por la cual, el hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Visto todo lo anterior, se reitera que con el actuar del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público se configuró la culpa del hecho de un tercero, demostrando que el señor WILMER TRIANA RAYO, conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ994, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta de los vehículos que lo precedían, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo, viéndose igualmente perjudicado.

Razón por la cual, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor WILMER TRIANA RAYO, conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ994 y la propietaria del vehículo LUZ DORIS RAYO POLANÍA corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que el actuar intempestivo del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público fue concluyente en la producción del daño.

AL MARCADO COMO SÉPTIMO: No es cierto y se aclara. No es cierto que en cabeza del señor WILMER TRIANA RAYO, conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ 994, recayera exclusivamente la producción del accidente de tránsito, por el contrario debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA, como el conductor del taxi WILMER TRIANA RAYO, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución en el resultado dañoso del hecho de un tercero, en este caso el actuar del conductor del vehículo tipo buseta de placa THP733.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *"el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal".* Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que: *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los

conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios".

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placa TGZ 994 el señor WILMER TRIANA RAYO por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa y que la codificación del accidente de tránsito quedara en su contra, debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, como en este caso el hecho de un tercero.

Por último **se aclara** que el agente de tránsito no hizo presencia en el momento justo de la ocurrencia del accidente, y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia que han manifestado de manera reiterativa que el Informe de Accidentes que elaboran los agentes de tránsito de por sí NO son prueba sumaria para establecer responsabilidad y que su contenido admite prueba en contrario, razón por la cual su contenido y aseveraciones tendrán que probarse por parte de los demandantes pues en ellos recae la carga de la prueba.

AL MARCADO COMO OCTAVO: No me consta el daño que fue objeto el vehículo de placa QFZ736 y que éste a su vez fuera asumido por la parte actora, así como tampoco los gastos de transporte que indica el apoderado en este numeral, por cuanto pertenece a la órbita personal y económica de la parte actora que son ajenos a mi representada. Nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Ahora bien, sin perjuicio de la excepción de inexistencia de los perjuicios reclamados, el daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. Se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes y su apoderado no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar avante su pretensión indemnizatoria.

En el presente caso se presenta la falta de prueba de perjuicios reclamados por gastos de transporte, dado que respecto a la certificación de ingresos emitida por el señor PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO en calidad contador público de fecha 10 de mayo de 2018, omite indicar el período tenido en cuenta para demostrar los ingresos y los documentos de comercio que le sirvieron de soporte para determinar el promedio mensual sufragado por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA de forma que la falta de documentación le resta certeza, razón por la cual desde ya manifestamos oposición a la misma en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

AL MARCADO COMO NOVENO: No es un hecho sino una conclusión de derecho de parte del apoderado de los demandantes, por demás errónea si se toma en consideración que no existen pruebas contundentes que evidencien la situación de responsabilidad civil y/o económica que naciera de los hechos acaecidos el día 28 de octubre del año 2017 en la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva, mucho menos que obligue al conductor del vehículo de placa TGZ 994 el señor WILMER TRIANA RAYO a indemnizar en forma integral todos los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados, dado que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA, como el conductor del vehículo tipo taxi WILMER TRIANA RAYO, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución en el resultado dañoso, esto es el hecho de un tercero, en este caso el actuar del conductor del vehículo tipo buseta de placa THP733.

Razón por la cual, **no es cierto** que igual responsabilidad civil se predique del tercero responsable indemnizatorio, en este caso según la parte actora, mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TGZ994 de propiedad de la señora LUZ DORIS RAYO

POLANIA, dado que la relación con mi representada la aseguradora, en su condición de llamada en garantía inicialmente y luego demandada directamente, deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000003638, que amparaba el vehículo de placa TGZ994, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción, entre otros.

AL MARCADO COMO DÉCIMO: Es cierto y se aclara. Es cierto que de acuerdo con la información que reposa en el acervo probatorio y la información de la referencia del presente proceso, sin embargo **se aclara** que si bien es cierto que se celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público entre mi representada la aseguradora y la empresa TRANSPORTES@NEIVA S.A.S. bajo la póliza número 2000003638 para amparar los vehículos según relación suministrada a la compañía de seguros, para la vigencia del 28 de enero de 2017 al 28 de enero de 2018, dentro de los cuales estaba incluido el vehículo de servicio público tipo taxi de placa TGZ994:

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000003638	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/04/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	28/01/2017	0:00 Horas	28/01/2018	365	0:00 Horas	28/01/2017	0:00 Horas	28/01/2018

TOMADOR	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.			No IDENTIDAD	900241133
DIRECCION	CL 85 N 25A 32 LOCAL 1	CIUDAD	NEIVA HUILA	TELEFONO	8708888
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900241133
DIRECCION		CIUDAD	NEIVA HUILA	TELEFONO	8708888
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.

- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a los que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

2.2. EN CUANTO A LA PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como demandada y llamada en garantía en el presente proceso, se opone a todas y a cada una de las pretensiones de condena expuestas por la parte demandante por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

Razón por la cual, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo a que declare responsables extracontractualmente a los señores WILMER TRIANA RAYO, LUZ DORIS RAYO POLANÍA y a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los sucesos ocurridos el 28 de octubre del año 2017 en la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva, especialmente si se tiene presente que la ocurrencia del accidente de tránsito se dio por que el conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público se detuvo en

un sitio diferente al paradero o zona demarcada permitido para recoger o bajar pasajeros, así como tampoco se ubicó en el costado derecho de la vía, sumado a que no tomó las medidas de seguridad necesarias para estacionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, tal y como se observa en el registro periodístico que se adjunta al plenario y las imágenes tomadas del mismo.

A LA MARCADA COMO SEGUNDA: Me opongo a que se disponga que la parte demandada esté obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre del año 2017 en la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva, teniendo en cuenta que a lo largo de esta defensa se ha evidenciado que la irrupción y frenado en seco en la calzada por parte del conductor del vehículo tipo buseta de servicio público fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no haciendo lo posible por evitarlo, configurándose la causal de exoneración de responsabilidad - hecho de un tercero.

Ahora bien, me permito indicar que ante una eventual condena en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ésta sólo tendrá que responder patrimonialmente ante su asegurado de conformidad con los parámetros establecidos en las cláusulas del contrato de seguro pactado y las normas que lo regulan.

Por lo anterior, en el evento en que se decida proferir condena en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y condicionado de la referida póliza número 2000003638 Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público que sirve de fundamento a la presente vinculación.

A LA MARCADA COMO TERCERA: Me opongo a que se condene a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora la suma de $9.980.000 por concepto de daños y perjuicios, dado que no se encuentra acreditada ni sustentada en debida forma por la parte actora esta suma pretendida, razón por la cual presentamos oposición a su cobro.

En el presente caso se presenta la falta de prueba de perjuicios reclamados por gastos de transporte por la suma de $8.100.000, dado que respecto a la certificación de ingresos emitida por el señor PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO en calidad contador público de fecha 10 de mayo de 2018, se omite indicar el período tenido en cuenta para demostrar los ingresos y los documentos de comercio que le sirvieron de soporte para determinar el

promedio mensual sufragado por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA de forma que la falta de documentación le resta certeza, razón por la cual desde ya manifestamos oposición a la misma en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Ahora bien, frente al pago por concepto de deducible, nuevamente manifestamos que se desconoce cuál es el contrato de seguro celebrado y la aseguradora involucrada, razón por la cual no nos consta el contenido del mismo, así como tampoco la parte actora allegó prueba del pago por concepto de deducible, manifestamos que no existe documento alguno referente al tema en el acervo probatorio.

En razón a que el daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. Se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes y su apoderado no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar avante sus pretensiones indemnizatorias.

A LA MARCADA COMO CUARTA: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso por ser improcedente.

Por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.3. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que al no existir responsabilidad del conductor del vehículo de placa TGZ 994, ni de su propietaria, al configurarse el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

La parte demandante pretende la indemnización de la suma de $9.980.000 por concepto de daños y perjuicios, sin embargo presentamos nuevamente oposición a su cobro dado que no se encuentra acreditada ni sustentada en debida forma por la parte actora esta suma pretendida.

Así mismo, en el presente caso se presenta la falta de prueba de perjuicios reclamados por gastos de transporte por la suma de $8.100.000, dado que respecto a la certificación de ingresos emitida por el señor PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO en calidad contador público de fecha 10 de mayo de 2018, se omite indicar el período tenido en cuenta para demostrar los ingresos y los documentos de comercio que le sirvieron de soporte para determinar el promedio mensual sufragado por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA de forma que la falta de documentación le resta certeza, razón por la cual desde ya manifestamos oposición a la misma en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma, frente al pago por concepto de deducible, nuevamente manifestamos que se desconoce cuál es el contrato de seguro celebrado y la aseguradora involucrada, razón por la cual no nos consta el contenido del mismo, así como tampoco la parte actora allegó prueba que acredite el pago por concepto de deducible, manifestamos que no existe documento alguno referente al tema en el acervo probatorio.

Ahora bien, en el hipotético caso en que los demandados llegasen a ser condenados en este proceso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas. Se aclara que en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes contra los demandados y en consecuencia contra mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de llamada en garantía, y demandada directa, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000003638, que amparaba el vehículo de placa TGZ994, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción, entre otros.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones

constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Debe tomarse en consideración que en el escrito de demanda, en el hecho número uno los demandantes a través de su apoderado CONFIESAN (artículo 191 del Código General del Proceso):

> *"observo que paro en el costado izquierdo, una buseta azul a recoger un pasajero, enseguida paro el vehículo, ya que mi mandante se encontraba detrás de la buseta de servicio público de placas THP733, en ese momento recibió un fuerte impacto por detrás de su carro".*

Configurándose con lo anterior, el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

El conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público se detuvo en un sitio diferente al paradero o zona demarcada permitido para recoger o bajar pasajeros, así mismo tampoco se ubicó al costado derecho de la vía, sumado a que no tomó las medidas de seguridad necesarias para estacionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, tal y como se observa en el registro periodístico que se adjunta al plenario y las imágenes tomadas del mismo que evidencian lo ocurrido el día 28 de octubre del año 2017 en la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva:

LA NACIÓN
LA NOTICIA INDEPENDIENTE

Inicio › JUDICIAL › Colectivo ocasionó triple choque en Neiva

Un testigo del estrello, indicó que el colectivo de servicio público, se detuvo de manera intempestiva y el carro particular de placa QFZ -736 que iba a corta distancia, lo chocó por detrás, y a los pocos segundos el taxi

https://www.lanacion.com.co/colectivo-ocasiono-triple-choque-neiva/

La falta de precaución por parte del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público al detener / estacionar el vehículo en la vía repentinamente género que en presente caso recayera el hecho exclusivo de un tercero, pues su intervención fue esencial en la producción del daño - accidente de tránsito del 28 de octubre del año 2017, al detenerse para recoger un pasajero en un sitio no permitido y sin estar al costado derecho de la vía, generando que su imprudencia lo colocara a él y a los demás intervinientes en peligro y a su vez fuera determinante en la materialización del siniestro en donde resultaron con daños materiales los vehículos de placas QFZ736 y TGZ994.

El Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, en el Título III - Normas de Comportamiento**,** Capítulo III - Conducción de Vehículos en los artículos 65, 75 y 76 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.*

ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- *Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación*
- *En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos*
- *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.*
- *En curvas.*
- *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*

- *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban*
- *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*

La importancia del cumplimiento de la anterior normatividad es determinante en la medida que el vehículo y el conductor de la buseta debió tener prudencia y detenerse en el lugar permitido para ello y no en el lugar del caso en estudio. Así las cosas, la causa del accidente fue exclusivamente por culpa del hecho de un tercero, quien cometió las infracciones de tránsito al detenerse / estacionarse en vía pública sin acatar la normatividad establecida.

Ahora bien, esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, no vinculado con los sujetos contra los que se dirige la acción resarcitoria. Al respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 lo siguiente:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".*

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido; y
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Se recuerda que en sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, Sección Tercera del Consejo de Estado se estableció lo siguiente:

> *"…El hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en*

efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

… Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ´no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo´. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración".

Visto todo lo anterior, el hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Se reitera que con el actuar del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público se configuró la culpa del hecho de un tercero, demostrando que el señor WILMER TRIANA RAYO, conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ 994, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta de los vehículos que lo precedían, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo, viéndose igualmente perjudicado.

Razón por la cual, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor WILMER TRIANA RAYO, conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ 994 y la propietaria del vehículo LUZ DORIS RAYO POLANÍA corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que el actuar intempestivo del conductor del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público fue concluyente en la producción del daño.

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Existe causa que exonera de la responsabilidad civil de los demandados al configurarse la culpa exclusiva de los perjudicados o las víctimas directas, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su

propio comportamiento y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño. Con otras palabras: los daños que sufre la víctima habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta.

Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar la culpa exclusiva de la víctima o perjudicado (y por tanto, la exoneración del tercero o terceros) cobra especial trascendencia el **criterio de la provocación o competencia de la víctima**, según el cual no se puede declarar responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa bajo su propio riesgo.

De acuerdo con lo consignado en el artículo periodístico del 29 de octubre de 2017 del diario La Nación, y que fue relatado por un testigo, se establece que el vehículo de placa QFZ736 conducido por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA se trasladaba a poca distancia del vehículo de placa THP733 tipo buseta de servicio público generando también el choque por la parte posterior del vehículo, razón por la cual debe quedar claro para las partes y el despacho que la configuración del accidente de tránsito, en específico el actuar del conductor del vehículo tipo taxi de placa TGZ994 señor WILMER TRIANA RAYO no fue de manera imprudente ni negligente, por el contrario no se encontraba en condiciones de prever y evitar la ocurrencia del daño puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando no se podía percibir la actuación repentina de los dos vehículos antecesores, haciéndose imposible dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

Por el contrario, el conductor del vehículo de placa QFZ736, conductor demandante, también obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"… no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".*

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"… (La víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó…".*

Por lo tanto se dilucide que, así el conductor demandado no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima directa obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

CUARTA: <u>CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)</u>

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

QUINTA: <u>INEXISTENCIA DE CULPA</u>

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se ha demostrado a lo largo de esta defensa, la conducción del vehículo de servicio público tipo taxi de placa TGZ994 por parte del señor WILMER TRIANA RAYO, fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad*;* adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

Por el contrario, debe tener en cuenta el despacho que de acuerdo con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en las características del lugar, la condición climática era de lluvia y el estado de la vía

era de humedad, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este numeral "*el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca*":

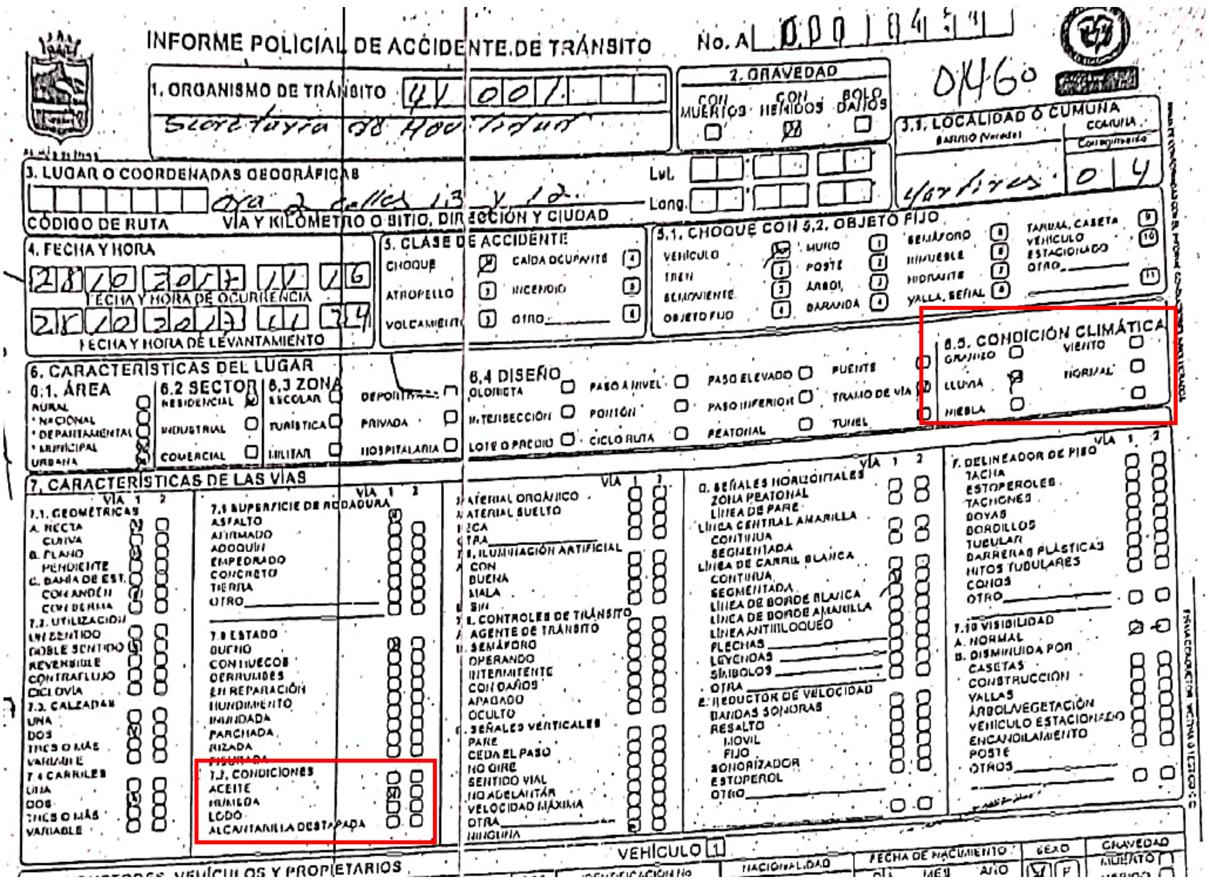
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000104541

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO
2. GRAVEDAD — CON MUERTOS / CON HERIDOS / SOLO DAÑOS
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
3.1. LOCALIDAD O COMUNA
CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
4. FECHA Y HORA — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO
5. CLASE DE ACCIDENTE — CHOQUE / ATROPELLO / VOLCAMIENTO / CAÍDA OCUPANTE / INCENDIO / OTRO
5.1. CHOQUE CON / 5.2. OBJETO FIJO
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR — 6.1. ÁREA / 6.2 SECTOR / 6.3 ZONA / 6.4 DISEÑO
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA — GRANIZO / LLUVIA / NIEBLA / VIENTO / NORMAL
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS / 7.2. UTILIZACIÓN / 7.3. CALZADAS / 7.4 CARRILES
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA / 7.6 ESTADO
7.7. CONDICIONES — ACEITE / HÚMEDA / LODO / ALCANTARILLA DESTAPADA
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL / 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO
7.10 VISIBILIDAD
VEHÍCULO 1

Ahora bien con las fotografías que hacen parte del artículo periodístico del 29 de octubre de 2017 del diario La Nación se puede evidenciar igualmente que para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito las condiciones climáticas y de la vía dificultan la actividad de conducción, lo que permite inferir que la conducción del vehículo de servicio público tipo taxi de placa TGZ994 por parte del señor WILMER TRIANA RAYO no fue de manera imprudente ni negligente, por el contrario no se encontraba en condiciones de prever y evitar la ocurrencia del daño puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando no se podía percibir la actuación repentina de los dos vehículos antecesores, haciéndose imposible dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

SEXTA: <u>INFORME DE ACCIDENTES QUE ELABORA EL AGENTE DE TRÁNSITO NO ES PRUEBA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD</u>

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia que han manifestado de manera reiterativa que el Informe de Accidentes que elaboran los agentes de tránsito de por sí <u>NO</u> son prueba sumaria para establecer responsabilidad y que su contenido admite prueba en contrario, su contenido y aseveraciones tendrán que probarse.

Lo anterior, dado que el agente de tránsito Álvaro Mauricio Andrade Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 70.997.076 y placa 043 quien elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no hizo presencia en el momento justo de la ocurrencia del suceso del día 28 de octubre del año 2017 a las 11:05 a.m. sobre la carrera 2 con calle 12 vía norte – sur del barrio Los Mártires del centro de la ciudad de Neiva.

SÉPTIMA: <u>RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS</u>

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *"el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal".* Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que: *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios".

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placa TGZ994 conducido por el señor WILMER TRIANA RAYO por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa y que la codificación del accidente de tránsito quedara en su contra, debe hacerse un análisis

exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, como en este caso el hecho de un tercero.

Debe tener presente el despacho que al momento de los hechos, de acuerdo con el Informe Policía de Accidentes de Tránsito, tanto el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA, como el conductor del taxi WILMER TRIANA RAYO, realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los conductores, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución en el resultado dañoso del hecho de un tercero, en este caso el actuar del conductor del vehículo tipo buseta de placa THP733.

OCTAVA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.[1]

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser[2]:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

[1] Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

[2] Ídem

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Las demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar avante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si los demandantes no acreditan la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño extrapatrimonial en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

> *"Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez, una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago […] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio".*

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar "la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión".

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno".
Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera

transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales".

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que "un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso". Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los "criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta "las condiciones particulares de la víctima" y (b) tener en cuenta "la gravedad objetiva de la lesión". Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos", los cuales obedecen a la existencia de "un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial". Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el "test de proporcionalidad" deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el "quantum" del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que "la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminadoras". No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el sub-principio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también

admite que metodologías, como la del "test de proporcionalidad", están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo "abritrio iudicis". Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga "¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando"

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios extrapatrimoniales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

NOVENA: <u>EXCESO DE PRETENSIONES</u>

La parte demandante pretende la indemnización de la suma de $9.980.000 por concepto de daños y perjuicios, sin embargo presentamos nuevamente oposición a su cobro dado que no se encuentra acreditada ni sustentada en debida forma por la parte actora esta suma pretendida.

En el presente caso se presenta la falta de prueba de perjuicios reclamados por gastos de transporte por la suma de $8.100.000, dado que respecto a la certificación de ingresos emitida por el señor PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO en calidad contador público de fecha 10 de mayo de 2018, se omite indicar el período tenido en cuenta para demostrar los ingresos y los documentos de comercio que le sirvieron de soporte para determinar el promedio mensual sufragado por el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA de forma que la falta de documentación le resta certeza, razón por la cual desde ya manifestamos oposición a la misma en la medida que se trata de un

documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Ahora bien, frente al pago por concepto de deducible, nuevamente manifestamos que se desconoce cuál es el contrato de seguro celebrado y la aseguradora involucrada, razón por la cual no nos consta el contenido del mismo, así como tampoco la parte actora allegó prueba que acredite el pago por concepto de deducible, manifestamos que no existe documento alguno referente al tema en el acervo probatorio.

En razón a que el daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. Se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes y su apoderado no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar avante sus pretensiones indemnizatorias.

DÉCIMA: DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placa TGZ994, debe entenderse que el actuar del señor WILMER TRIANA RAYO fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal, por el contrario, es importante resaltar que la participación del demandante el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA en el accidente de tránsito también contribuyó al resultado dañoso, por lo tanto no es dable responsabilizar del hecho únicamente al conductor del vehículo de placa TGZ994.

UNDÉCIMA: SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo

en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual del demandante contra los demandados y en consecuencia contra mí representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000003638, que amparaba el vehículo de placa TGZ994, teniendo en cuenta los amparos, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción, entre otros.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.

- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a los que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

DUODÉCIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LOS OTROS DEMANDADOS

En el estudio específico del presente caso, se debe aclarar que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria entre los señores WILMER TRIANA RAYO y LUZ DORIS RAYO POLANÍA con la compañía que represento, dado que la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al proceso se hizo en virtud del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público, póliza número 2000003638, para amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público tipo taxi TGZ994, en la vigencia del 28 de enero de 2017 al 28 de enero de 2018.

No existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

En consecuencia, al no existir los presupuestos para que prospere la acción de solidaridad no podrá haber lugar a su declaratoria y se entenderá demostrada la excepción de inexistencia de solidaridad entre los demandados.

DÉCIMA TERCERA: FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR

Según el Código de Comercio en el artículo 1075 "*El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer*", este aviso que exige la ley no fue dado a conocer por la parte demandante. Tampoco ha existido reclamación acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia y cuantía del siniestro.

En el hipotético caso de una condena contra mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

DÉCIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La compañía de seguros que represento ha cumplido con sus obligaciones a cargo por el contrato de seguro, tales como suministro de información suficiente para la contratación del seguro, entrega de la póliza, derecho a la reclamación directa ante la aseguradora, entre otras.

Prueba de lo anterior, son las mismas confesiones y documentos que presenta el apoderado en el escrito de llamamiento en garantía, como, por ejemplo:

a) La libertad en la contratación del seguro.
b) La explicación del producto contratado.
c) Las posibilidades que tenía para el pago de la prima del contrato de seguro.
d) La entrega del contrato de seguro.
e) El aviso de información sobre estado del pago del seguro.
f) La posibilidad de presentar comunicaciones y reclamaciones a la aseguradora.
g) Respuesta a las comunicaciones y peticiones presentadas.

DÉCIMA QUINTA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el hipotético caso en que ésta llegase a ser condenada en este proceso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como "valor asegurado" corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sólo estaría obligada a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el escrito de reforma de demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

DÉCIMA SEXTA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la contestación de la demanda.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hayan hecho a la póliza que se anexa, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, impactando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

DÉCIMA SÉPTIMA: DEDUCIBLE

En el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público póliza número 2000003638 suscrito entre la empresa TRANSPORTES@NEIVA SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado; es decir, el deducible.

De acuerdo con las condiciones generales del citado seguro, el deducible "*es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables*".

Para este evento, conforme se establece en la póliza que se anexa, el deducible a cargo del asegurado corresponde al diez por ciento (10%) de toda clase de pérdida, mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por concepto de la cobertura de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

DÉCIMA OCTAVA: <u>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA LA VÍCTIMA</u>

Las acciones que tienen los demandantes frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentran prescritas, en la medida que desde el hecho que facultaría la reclamación, esto es el accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2017, ha trascurrido desde esta fecha más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

> *"Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (…)."*

> *"Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Razón por la cual se configura la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para las víctimas, los señores CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA e ISABEL CRISTINA GÓMEZ COLLAZOS.

DÉCIMA NOVENA: <u>EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO</u>

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

VIGÉSIMO: <u>COEXISTENCIA DE SEGUROS</u>

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código

de Comercio, debiendo asumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

VIGÉSIMO PRIMERO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para las víctimas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

VIGÉSIMO TERCERO: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al presunto documento de propiedad del vehículo de placa QFZ736 que conducía el señor CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA para el momento de los hechos, manifestamos desconocimiento dado que no es claro en el acervo probatorio y por tanto no se acredita que fuera de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.166.683, así mismo de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a la fecha no aparece como propietaria activa del mismo tal y como se evidencia a continuación:

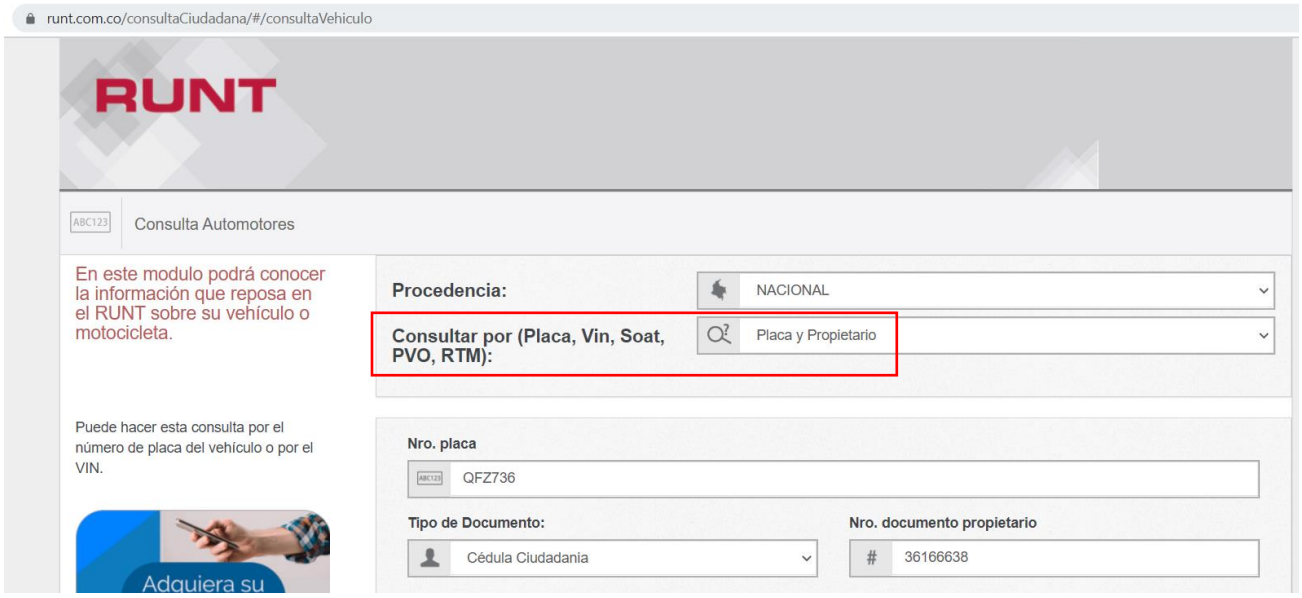

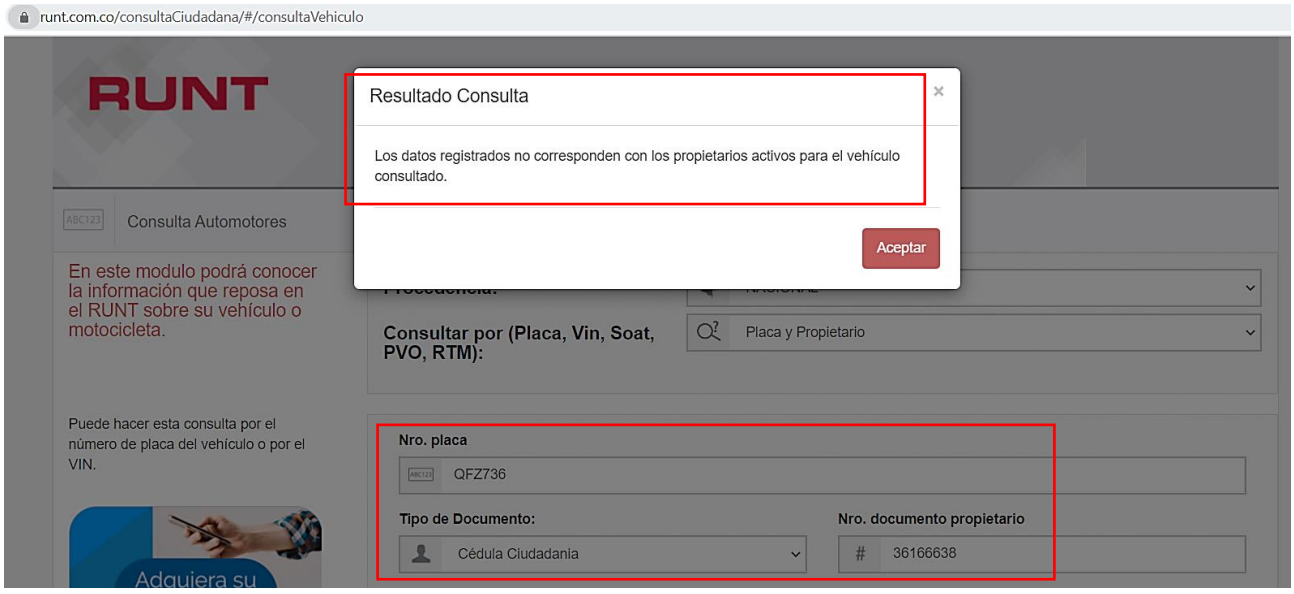

Se precisa al despacho que tarjeta de propiedad, es un documento que merece valor probatorio pleno y puede comprobar los hechos que en él se mencionan; sin embargo, dicho documento se encuentra ilegible parcialmente, imposibilitando a la defensa y al juzgador su examen y apreciación de su contenido real; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para los efectos de lo que se pretende comprobar, llegando estos a no satisfacer las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

Frente a los documentos que se aportan al proceso con la reforma de la demanda denominadas “fotografías” manifiesto que nos oponemos, teniendo en cuenta que no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas, circunstancia que limita el derecho de defensa y contracción de mi representada.

Así mismo, me opongo a la certificación emitido por el señor PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO en calidad contador público de fecha 10 de mayo de 2018, en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte a los señores WILMER TRIANA RAYO y CARLOS GUTIÉRREZ PEÑA, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada la aseguradora.

3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

En relación con los testimonios a los señores ÁLVARO MAURICIO ANDRADE VEGA y ABIGAIL CUELLAR GUZMÁN, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.2.1. DOCUMENTALES:

1. Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público póliza número 2000003638 con vigencia pactada del 28 de enero de 2017 al 28 de enero de 2018.
2. Condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, póliza número 2000003638.
3. Copia de la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
4. Copia del artículo de prensa del periódico La Nación titulado “Colectivo ocasionó triple choque en Neiva”.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en el escrito de reforma de la demanda.

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dirección: Calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co

2. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01, Interior 6, casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192 – 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

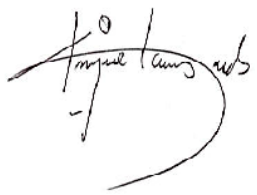

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANADADA: CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RAD.: 41001400300120190045900

MARIO ANDRES RAMOS VERU identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, en calidad de apoderado judicial del señor **CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ**, por medio del presente escrito me dirijo de forma respetuosa a su despacho, con el fin de presentar Recurso de **REPOSICION** y en subsidio el recurso de **QUEJA** contra el auto que negó la apelación de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (21), de conformidad con el artículo 352 y 353 del C.G.P. fundamentado en los siguientes:

Argumenta el despacho que niega la solicitud de apelación en razón a que no se encuentra enlistado el auto apelable en el artículo 321 del C.G.P, en cuanto a la nulidad de un oficio, situación que no es correcta ya que en el numeral 6 del citado artículo indica: ***6. El que niega el trámite de una nulidad y el que la resuelve***. Se le aclara al despacho, que el recurso de apelación se interpone en contra del auto que resuelve la nulidad inicialmente planteada y no en contra del oficio de la medida cautelar, en la cual se hace referencia a que el despacho debió decretar la nulidad de la práctica de la medida cautelar, por haberse expedido, materializado con posterioridad a la fecha de apertura del trámite de insolvencia.

En este orden de ideas el recurso de apelación no es en contra del oficio que decreta la medida cautelar, sino en contra del auto que resuelve la nulidad, motivo por el cual se debe conceder el recurso de apelación con base en el numeral 6 del articulo 321 del C.G.P.

PETICIONES

- Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones del presente acto, solicito al Despacho, de forma respetuosa reponga el auto de fecha 5 de mayo de 2021, en caso contrario de manera subsidiaria conceda el del recurso de queja.

- Señor Juez.

MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ
C.C. N° 7.715.303 de Neiva
T. P. N° 163.352 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LARRY GUILLERMO CASTELLANOS. Radicación: 2021-00076.**

Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.,** de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS		
Capital	**Intereses Moratorios**	**TOTAL**
$77.811.306	$9.388.498	**$87.199.805**

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00076 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-10-01	2020-10-01	1	27,14	30.654,24	30.654,24	20,17	30.674,41	0,00	20,17	30.674,41	0,00	0,00	0,00
2020-10-02	2020-10-31	30	27,14	0,00	30.654,24	605,09	31.259,33	0,00	625,25	31.279,49	0,00	0,00	0,00
2020-10-31	2020-10-31	0	27,14	30.934,72	61.588,96	0,00	61.588,96	0,00	625,25	62.214,21	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	61.588,96	1.200,74	62.789,70	0,00	1.826,00	63.414,96	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-01	1	26,19	31.217,79	92.806,75	59,17	92.865,92	0,00	1.885,16	94.691,91	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-02	1	26,19	55.072.873,00	55.165.679,75	35.168,90	55.200.848,65	0,00	37.054,06	55.202.733,81	0,00	0,00	0,00
2020-12-03	2020-12-31	29	26,19	0,00	55.165.679,75	1.019.898,13	56.185.577,88	0,00	1.056.952,19	56.222.631,94	0,00	0,00	0,00
2020-12-31	2020-12-31	0	26,19	31.503,43	55.197.183,18	0,00	55.197.183,18	0,00	1.056.952,19	56.254.135,37	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	55.197.183,18	1.083.045,54	56.280.228,72	0,00	2.139.997,73	57.337.180,91	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-10	10	26,31	0,00	55.197.183,18	353.328,15	55.550.511,33	0,00	2.493.325,88	57.690.509,06	0,00	0,00	0,00
2021-02-11	2021-02-11	1	26,31	22.614.123,67	77.811.306,85	49.808,57	77.861.115,42	0,00	2.543.134,45	80.354.441,30	0,00	0,00	0,00
2021-02-12	2021-02-28	17	26,31	0,00	77.811.306,85	846.745,62	78.658.052,47	0,00	3.389.880,07	81.201.186,92	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	77.811.306,85	1.533.848,62	79.345.155,47	0,00	4.923.728,68	82.735.035,53	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	77.811.306,85	1.476.753,59	79.288.060,44	0,00	6.400.482,27	84.211.789,12	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	77.811.306,85	1.518.887,78	79.330.194,63	0,00	7.919.370,06	85.730.676,91	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	77.811.306,85	1.469.128,49	79.280.435,34	0,00	9.388.498,55	87.199.805,40	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00076 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LARRY GUILLERMO CASTELLANOS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$77.811.306,85
SALDO INTERESES	$9.388.498,55

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$87.199.805,40**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila
E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía
Radicación:	41001400300120210016400
Demandante:	John Alexander Guerrero Aragonés
Demandado:	**Positiva Compañía de Seguros S.A.**
Asunto:	Contestación a la Demanda

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, ofrezco respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por **John Alexander Guerrero Aragonés** en contra de mí representada, de acuerdo con el siguiente esquema:

Contenido

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda 1

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda 4

III. Excepciones de mérito o de fondo 4

Primera: inexistencia de obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. – ausencia de siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente en los términos de la póliza de vida grupo No. 3400002618-2 4

Segunda: nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta. 5

Tercera: Ausencia de reclamación ante Positiva Compañía de Seguros S.A. por la parte demandante en los términos del artículo 1077 del C. de Co. – inexistencia de la obligación en pagar intereses moratorios. 9

Cuarta: sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida grupo deudores, así como en las condiciones generales. 10

Quinta: excepción genérica: 11

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio 11

V. Fundamentos y razones de derecho de la defensa frente a la demanda: 12

VI. Petición de pruebas: 12

VII. Anexos: 13

VIII. Notificaciones: 13

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron presentados, así:

Al hecho Primero: No me consta que el señor John Alexander Guerrero Aragonés, labora con la compañía VARISUR S.A.S., desde el 19 de julio de 2012, y que desde dicha fecha haya

adquirido las pólizas de seguro que se relacionan en este numeral, considerando que el vínculo laboral se trata de una circunstancia ajena a la compañía de seguros que represento, así que me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al hecho Segundo: No es cierto como está redactado, considerando que, de conformidad con las condiciones particulares de la Póliza de Vida Grupo No. 3400002618, se establece las siguientes condiciones de amparo:

"INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

1. AMPARO
Positiva Compañía de Seguros S.A, quien en adelante se denominará Positiva, pagará salvo las exclusiones indicadas en las condiciones generales y particulares de la póliza, la suma asegurada contratada indicada en el certificado de seguro para este amparo si durante la vigencia de la póliza y antes de cumplir el asegurado la edad de 65 años quedare incapacitado en forma total y permanente.

Para efectos de este beneficio se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia.

En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzcan dentro de la vigencia de la póliza. **La Incapacidad Total y Permanente deberá ser calificada por Positiva, con base en el manual único de calificación definido por el Gobierno Nacional donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%.** (Subrayado fuera de texto)

Al hecho Tercero: No me consta que el señor John Alexander Guerrero Aragonés, se encuentra calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante el Dictamen No. 11378 del 09 de enero de 2020, calificando las deficiencias referidas, toda vez que se tratan de circunstancias ajenas a la compañía de seguros que represento, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

Al hecho Cuarto: es cierto, con comunicación de fecha 07 de febrero de 2020, el señor John Alexander Guerrero Aragonés, solicitó a Positiva el pago de la indemnización por el riesgo amparado de incapacidad total y permanente pago de capital para la vigencia del 15/11/2017 al 15/11/2018, correspondiente a la Póliza de Vida Grupo No. 3400002618-2, a la cual se le dio respuesta mediante el oficio 23005 del 24 de febrero de la misma anualidad.

Al hecho Quinto: es cierto, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2020, Positiva Compañía de Seguros, a través de la Gerencia de Indemnizaciones, requirió se aportara "Copia de la ejecutoriedad del dictamen 11378 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de fecha 09/01/2020" a fin de continuar con el trámite respectivo y poder definir la reclamación.

Al hecho Sexto: No me consta que mediante escrito radicado con fecha 04 de marzo de 2020, se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, procediera a notificar a la Compañía de Seguros Positiva del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 11378 del 09 de enero de 2020, ni las demás situaciones indicadas en este acápite, al ser circunstancias ajenas a la compañía de seguros que represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

Al hecho Séptimo: No me consta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a través del oficio DYP - 2020 - 0056 del 04 de agosto de 2020, emitió respuesta a la solicitud de notificación y ejecutoria del dictamen 11378 de 2020, informando que una vez verificado el expediente del señor John Alexander Guerrero, se pudo evidenciar que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral fue con el objeto de presentarlo para CONDONACIÓN DE DEUDA BANCARIA, considerando que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Al hecho Octavo: Es cierto, con fecha 04 de septiembre de 2020, a través de los correos electrónicos se allegó a Positiva el oficio DYP - 2020 - 0056 del 04 de agosto de 2020, que expidió la Junta Regional de Invalidez del Huila, a fin de que se continuara con el trámite de reclamación de reconocimiento y pago de la póliza vida grupo No. 3400002618-2, por el amparo de incapacidad total y permanente pago de capital.

Al hecho Noveno: Es cierto, Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de la Gerencia de Indemnizaciones, profirió el oficio de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió desfavorablemente la solicitud de pago de la indemnización correspondiente al amparo de incapacidad total y permanente pago de capital, bajo el argumento de que al haber sido calificado el señor John Alexander Guerrero por la firma REN Consultores, el amparo de incapacidad total y permanente no fue afectado de la forma establecida en las condiciones de la Póliza de Vida Grupo No. 34000026182, por cuanto la valoración de la pérdida de capacidad laboral fue del 39.80% y que por esa razón, no era procedente reconocer valor alguno a título de indemnización.

Al hecho Decimo: No me consta, puesto que, en estricto sentido, no se trata de un hecho sino de una apreciación o valoración probatoria efectuada por la parte actora, motivo por el cual, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con las condiciones particulares del amparo de incapacidad total y permanente, es a Positiva quien corresponde efectuar la calificación, como aparece:

> "[…] **La Incapacidad Total y Permanente deberá ser calificada por Positiva, con base en el manual único de calificación definido por el Gobierno Nacional donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%.**"

Es por ello, que Positiva procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Alexander Guerrero, el día 10 de septiembre de 2020, el cual arrojó que padecía una Pérdida de Capacidad Laboral del 39.80%.

Al hecho Decimo Primero: No es cierto como está redactado, ya que como se manifestó anteriormente, las condiciones particulares de la Póliza de Vida Grupo No. 3400002618, establecen que "La Incapacidad Total y Permanente deberá ser calificada por Positiva, con base en el manual único de calificación definido por el Gobierno Nacional donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%." (Subrayado fuera de texto)

Al hecho Dcimo Segundo: Es cierto, en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida, según constancia de no acuerdo, que obra en el expediente.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Actuando como apoderado Positiva Compañía de Seguros S.A., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no se encuentran los requisitos para considerar la existencia de un siniestro indemnizable en los términos del amparo de incapacidad total y permanente previsto en la póliza de seguro de vida grupo expedida por mi mandante.

En consecuencia, solicito que se exonere de toda responsabilidad a la compañía de seguros que represento y por ello se solicita al Despacho se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

Como fundamento en dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito o de fondo

Primera: inexistencia de obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. – ausencia de siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente en los términos de la póliza de vida grupo No. 3400002618-2

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza de vida grupo No. No. 3400002618-2, en sus condiciones particulares, delimitó con precisión que la Incapacidad Total y Permanente deberá ser calificada por Positiva, con base en el manual único de calificación definido por el Gobierno Nacional donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%, estableciendo así el alcance la condición suspensiva a la cual se encuentra sometida la obligación condicional de la aseguradora. De esta forma, el riesgo asegurado es la invalidez del asegurado, siempre que la misma sea declarada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

En efecto, dentro de las condiciones particulares del amparo "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE", se estableció lo siguiente:

> "1. AMPARO
> Positiva Compañía de Seguros S.A, quien en adelante se denominará Positiva, pagará salvo las exclusiones indicadas en las condiciones generales y particulares de la póliza, la suma asegurada contratada indicada en el certificado de seguro para este amparo si durante la vigencia de la póliza y antes de cumplir el asegurado la edad de 65 años quedare incapacitado en forma total y permanente.
>
> Para efectos de este beneficio se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia.

En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzcan dentro de la vigencia de la póliza. **La Incapacidad Total y Permanente deberá ser calificada por Positiva, con base en el manual único de calificación definido por el Gobierno Nacional donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%."** (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, Positiva Compañía de Seguros procedió a efectuar la calificación del señor Guerrero a través de la firma REN Consultores, determinando una valoración de la pérdida de capacidad laboral fue del 39.80%.

En este sentido, no existe un siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza emitida por Positiva Compañía de Seguros S.A., puesto que el señor Jhon Alexander Guerrero, al haber sido calificado por la Compañía, se estableció un porcentaje inferior al requerido para acceder al amparo.

Aunado a lo anterior, las normas que rigen el contrato de seguro estipulan expresamente que la carga de probar la ocurrencia del siniestro se encuentra en cabeza del asegurado. Así lo dispone el artículo 1077 del C. de Co. al señalar que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso." De la misma forma, el artículo 1072 de la misma norma indica que "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado". Se colige de lo anterior, que al asegurado corresponde demostrar la realización del riesgo asegurado.

En virtud de lo anterior, no existe obligación en cabeza de mi mandante de pagar indemnización alguna con cargo a la póliza de vida grupo 3400002618-2, dado que no ha acaecido el siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente. En consecuencia, Positiva Compañía de Seguros S.A., deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

Segunda: nulidad relativa del contrato de seguro de vida por declaración reticente o inexacta.

La presente excepción se fundamenta en que, en el momento en que el demandante ingresó a la póliza de seguro vida grupo emitida por Positiva Compañía de Seguros, no informó de forma sincera el verdadero estado del riesgo, omitiendo de esta manera comunicar circunstancias que representan una agravación objetiva del riesgo, y que, de haber sido conocidas por la aseguradora, la habrían retraído de celebrar el negocio, o la habría inducido a hacerlo bajo condiciones diferentes.

En efecto, el asegurado omitió informar a la compañía aseguradora que padecía de importantes patologías que afectaban gravemente su desempeño laboral, tales como gonartrosis izquierda, lesión ligamento cruzado anterior rodilla izquierda, trastorno afectivo bipolar, nervio safena izquierda y, hipoacusia bilateral, lo que, de haber sido conocido tanto por Positiva Compañía de Seguros S.A., habría conllevado a no suscribir el contrato de seguro, o a suscribirlo en condiciones más onerosas.

Ahora bien, debe resaltarse que, siendo el contrato de seguro un negocio jurídico caracterizado por **la ubérrima buena fe,** es entendido que el asegurado está obligado a declarar sinceramente el estado del riesgo, ya sea a petición de la aseguradora por medio de un cuestionario, según lo

indica el inciso 1º del artículo 1058 del C.Co., o bien a iniciativa propia, como lo dispone el inciso 2º.

En efecto, la buena fe se predica de todas las partes intervinientes en el contrato de seguro, incluido como es natural, el asegurado. Como ha manifestado la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 1058 del C de Co.:

> "En aplicación del principio de la buena fe, se puede concluir que este es un postulado de doble vía, que obliga a las partes a comportarse con probidad en el desarrollo de la relación contractual siendo esta una particularidad fundamental para efectos de interpretación de las cláusulas que lo rigen. Esta buena fe en el contrato de seguro, no sólo indica la manera como debe analizarse la conducta de las partes frente al cumplimiento de los deberes contractuales, sino también de algún modo la eficacia del mismo contrato"[1]

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el **máximo de transparencia posible**:

> "de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal viene a estar asociada a la intimidad del asegurado"[2].

Con base en lo anterior, es claro que antes de haber sido incluida en la Póliza de Vida Grupo, con base en la cual fue asegurada por Positiva Compañía de Seguros, el Sr. Guerrero había padecido de enfermedades y/o diagnósticos médicos de alto riesgo y relevancia, los cuales no se indicaron previamente y se pueden constatar en la historia que se solicita mediante derecho de petición a las EPS Medimas y Cafesalud, diagnósticos que debieron ser informados para la fecha del ingreso a la póliza, ya que si se hubieran informado estas circunstancias de ninguna manera a la aseguradora, en contravención de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1058 del C.Co.

Así las cosas, el Sr. Guerrero omitió informar que en el pasado había sufrido de serias afectaciones a su salud, que continuaban aquejándola a la hora de ingresar a la póliza, incumpliendo así su deber de declarar el verdadero estado del riesgo y de tajo, el deber de lealtad y buena fe para con la aseguradora. De esta forma, Positiva Compañía de Seguros, presumiendo que no existían circunstancias que agravaran objetivamente el estado del riesgo, accedió a incluir a la demandante en la póliza de vida grupo deudores, tasando la prima que estimó adecuada para un estado del riesgo que no correspondía a la realidad.

Ahora, dado que la accionante conocía a cabalidad acerca de sus afectaciones físicas y psicológicas, no cabe duda que sobre ella recae la culpa frente a la omisión en la declaración del verdadero estado del riesgo, y, en consecuencia, deberá aplicarse la sanción de nulidad del contrato de seguro, en los términos del inciso 2º del artículo 1058 del C. de Co., el cual dispone

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T 086-2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 566501, Reiterada en sentencia del 1 de septiembre de 2010. Expediente 05001-3103-001-2003-00400-01. MP: Edgardo Villamil Portilla.

que "si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo."

Tal agravación objetiva del estado del riesgo surge, sin lugar a duda, si se tiene en cuenta que la presencia de los diagnósticos del asegurado, hacen más probable la realización del riesgo asegurado en el contrato. Lo anterior, dado que, al ampararse el riesgo de invalidez, la aseguradora asume el riesgo de que el asegurado pierda su capacidad para continuar desempeñándose en las labores que usualmente realiza, lo que conllevaría a la pérdida de ingresos del asegurado y con ello, al incumplimiento del pago de la obligación contraída con la entidad financiera.

En este sentido, es claro que no solo Positiva Compañía de Seguros, sino que cualquier otra aseguradora de vida que tuviese conocimiento del verdadero estado de salud del Sr. Guerrero con anterioridad a su inclusión en un contrato de seguro de vida grupo deudores, no celebraría el contrato, o lo haría en condiciones más onerosas.

De esta manera, no es lógico pensar que en tratándose de un contrato de ubérrima buena fe, el asegurado que conocía a cabalidad su estado de salud haya encubierto el verdadero estado del riesgo, a sabiendas de la importancia que dicha circunstancia representa para la aseguradora, quien confía en la lealtad con que actúa su contraparte y bajo sus manifestaciones accedió a asegurarlo dentro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo.

En consonancia con lo expuesto, debe indicarse que, dada la conducta del asegurado, es aplicable la sanción estipulada en los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio. Sobre el tema en particular en el contrato de seguro de vida, la Superintendencia Financiera de Colombia emitió concepto 2010080188-001 de fecha 17 de diciembre de 2010, en el cual señalo que:

> "En la órbita de seguro de vida existen circunstancias de mayor o menor relevancia que determinan el riesgo moral o subjetivo y el riesgo objetivo, las cuales están llamadas, según el caso, a influir sobre el juicio del asegurador de tal manera que en la medida en que sean relevantes y se omitan, o las mismas no correspondieran a la realidad, el contrato estará sujeto a la sanción legal que establece el precitado artículo 1058 y, por ende, la compañía de seguros podrá aducirla como causal exonerativa de su responsabilidad de cumplir con la prestación contenida en el respetivo negocio jurídico, una vez perfeccionada la correspondiente reclamación"[3]

Referente a la nulidad del seguro de vida grupo que nos convoca, es menester señalar un precedente de la Corte Suprema de Justicia, fallado en sentencia del 4 de marzo de 2016, donde la Corte conoció y resolvió desfavorablemente el recurso de casación interpuesto por la demandante Olga Cecilia Pardo Jaramillo – beneficiaria de los seguros de vida grupo adquiridos en vida por el Sr. Fernando Enrique Calderón Ortiz, quien no había informado o declarado a la aseguradora que padecía de «hipertensión arterial documentada desde el año 2001, respecto de la cual el paciente recibió asistencia médica, tratamiento y medicación», lo cual desembocó en la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro por el a-quo, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Dijo la Corte en dicho fallo:

> "Desde esa perspectiva, **el silencio de Fernando Enrique Calderón desde un comienzo o luego de que recibió los formularios no podía revertirse en una aceptación del riesgo por la aseguradora «sin limitación alguna»**, **ni mucho menos**

[3] Superintendencia Financiera de Colombia: concepto 20100800188-001. Diciembre 17 de 2010

ser visto como una razón de peso para que Colseguros supusiera la «existencia de vicios en la declaración» o su aceptación posterior, de tal manera que no se configurara la nulidad relativa en los supuestos del inciso final del referido artículo 1058.

En sentido contrario, a sabiendas de que la aseguradora daba por sentado que su salud era óptima y no le habían detectado algún padecimiento, calló sobre una dolencia de alto riesgo, como lo es la hipertensión, descubierta y medicada desde cinco (5) años atrás, a pesar de que en la historia clínica siempre se advirtió sobre su presencia, patentizándose la importancia, lo que constituía claramente reticencia.
(…)
No puede pasarse por alto que, como lo enseña la literatura médica, la hipertensión es una enfermedad crónica que se caracteriza por unas cifras elevadas de la presión arterial, lo que quiere decir que su presencia es constante y amerita atención permanente, por lo que el hecho de que el afectado estuviera controlado al momento en que convino los seguros no quería decir que no fuera latente el riesgo."[4] (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso sub examine, es claro que el Sr. Guerrero al momento de ser incluido en el seguro, padecía de múltiples patologías**,** las cuales habían sido diagnosticadas con anterioridad a la vigencia de la póliza No. 3400002618-2 y que finalmente representaron una PCL de 50.6% para la Junta Regional de Calificación sin que dicho estado de salud hubiese sido advertido o declarado a la aseguradora que represento.

Lo anterior no significa otra cosa que, a sabiendas de que la aseguradora daba por sentado que su salud era óptima y que no le habían detectado algún padecimiento o PCL, el Sr. Guerrero encubrió esos antecedentes de salud, que habían sido diagnosticadas con anterioridad al ingreso al seguro, lo que constituye claramente reticencia, al no brindar la información real de su estado de salud al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad contenida en los certificados individuales de solicitud de seguro.

Finalmente, es importante precisar que el hecho de que Positiva Compañía de Seguros no haya practicado exámenes médicos en aras de asegurarse del estado de salud del Sr. Guerrero al momento de ingreso al seguro, no determina responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante y mucho menos puede servir de eximente o medio de sanear el actuar por omisión del tomador o el asegurado, quien no declaró sinceramente el estado del riesgo, faltando con ello al principio fundamental de la buena fe, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y, que, como se enuncio preliminarmente, en el marco de la actividad aseguraticia, es el eje normativo central.

Sobre este aspecto, el precedente citado del 4 de marzo de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia, analizó igual circunstancia a la presentada en este caso, consistente en la falta de exámenes o valoración médica previa, efectuada por la aseguradora al momento de la celebración del contrato de seguro de vida grupo. Sobre el particular afirmó y reiteró lo siguiente:

"Así que, siendo optativa la realización de análisis y exámenes para verificar el estado de salud del asegurado, quien a su vez está compelido en virtud de la ley a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo», no puede decirse que lo que calla lo asume irrestrictamente el asegurador.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de marzo de 2016, SC2803-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2008-00034-01 MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

> Es más, como se señaló en CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01 (…) téngase en cuenta que si bien al seguro sobre la vida le son aplicables la mayoría de las disposiciones contempladas en el Capítulo I, del Título V, del Libro IV del estatuto mercantil, que recogen los "principios comunes a los seguros terrestres", entre ellas, por vía de ejemplo, las relativas al perfeccionamiento y partes en el contrato de seguro (arts. 1036 y 1037 C. de Co.); sus elementos esenciales (art. 1045, ib.); los requisitos para hacer efectiva la obligación del asegurador en caso de siniestro (arts. 1077 y 1080, ib.), para sólo resaltar algunas de ellas, no lo es menos que goza de una arquitectura y tratamiento particulares en aspectos nucleares de la relación aseguraticia. (…) **Tratándose del estado del riesgo, no ofrece duda que el tomador de un seguro de vida tiene la carga de declararlo sinceramente (fase precontractual), según lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, y lo recalca, para que de ello no quede vacilación alguna, el artículo 1158 de la misma codificación, al precisar que, "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar**".[5] (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, también la doctrina más destacada sobre la materia ha indicado que:

> "Seguro de vida sin examen médico. El art. 1158 contempla esta hipótesis para regularla en el sentido de que, **en defecto de examen médico, "el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el art. 1058**, ni de las sanciones a que su infracción de lugar". Norma con la cual quiso el legislador acoger la interpretación jurisprudencial del art. 22 de la ley 105 de 1927, según la cual si el asegurador no ha exigido el examen médico, ni la declaración de asegurabilidad, el seguro es inobjetable por causa de la salud del asegurado en el momento de celebrarse el contrato. Pero en el mismo supuesto, **si el asegurado ha hecho declaración de asegurabilidad falsa, reticente o errónea, el contrato es susceptible de rescisión conforme a los preceptos generales** (C.S. de J. sent., 31 de marzo de 1945), No estamos, pues, en presencia de una excepción al régimen del art. 1058 del Código de Comercio.[6] (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es procedente la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de Seguro de Vida grupo deudores, donde obra como asegurada el Sr. Guerrero por la reticencia e inexactitud por parte del asegurado.

Por las razones señaladas en precedencia, solicito se declare probada la presente excepción.

Tercera: Ausencia de reclamación ante Positiva Compañía de Seguros S.A. por la parte demandante en los términos del artículo 1077 del C. de Co. – inexistencia de la obligación en pagar intereses moratorios.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina *"Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y* ***cuya realización*** *da* ***origen***

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de marzo de 2016, SC2803-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2008-00034-01 MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.
[6] OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 348.

a la obligación del asegurador. *(…)".* A su vez el artículo 1072 ibídem determina que *"se denomina siniestro la* ***realización del riesgo asegurado****"*

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que *"corresponderá al asegurado* ***demostrar la ocurrencia del siniestro****, así como la cuantía de la perdida, si fuera el caso"*

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro "****2.4. Deber de formular reclamación.*** *La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (…)*

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.)*: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro,* ***obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario****; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía"*[7]*.* (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto no se encuentra demostrado con las pruebas aportadas por la parte actora ni en los hechos de la demanda, que la parte demandante haya realizado reclamación a Positiva Compañía de Seguros S.A. en los términos de artículo 1077 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto tampoco puede condenarse a mi Mandante al pago de interés moratorios, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, los mismos solamente tienen lugar cuando el asegurador no efectúa el pago de la indemnización del seguro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario **acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro**, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio, se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A. y la ausencia de obligación de sufragar intereses moratorios dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se realizó la solicitud de indemnización ante la compañía que represento ni se probó la ocurrencia y cuantía del siniestro por parte de la demandante en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta: sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida grupo deudores, así como en las condiciones generales.

Así mismo, de manera general, de no prosperar los anteriores medios exceptivos, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y

[7] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro.* Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

generales establecidos en la Póliza de Seguro de Vida Grupo deudores, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

- **Definición de los amparos:**

La definición de los amparos de la póliza que nos ocupa está definida en las condiciones particulares aplicables a la misma, allí se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales. Los amparos en el presente caso son:

- **Amparos**

1. Vida
2. Incapacidad total y permanente

- **Exclusiones**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso. Lo anterior, en armonía con las condiciones generales y particulares del seguro.

Quinta: excepción genérica:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto la cuantía de la acción presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a los criterios que ha definido la jurisdicción civil en esta materia ni a la realidad de los presuntos daños o perjuicios sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá* ***estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****."* (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el capítulo denominado "Juramento Estimatorio" hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad del caso perseguidos por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la parte demandante no les asiste la razón al pretender una indemnización con base en la póliza de seguro vida grupo, toda vez que no se reúnen las condiciones para la existencia de un siniestro para el amparo de incapacidad total y permanente. Así mismo, la cuantía estimada no es acertada, pues se basa en el valor asegurado de un contrato de seguro, sin especificar los valores que se pretenden como intereses moratorios, ni se especifica su cálculo.

Así las cosas, de igual manera solicito se de aplicación al inciso final de dicha norma con base en la cual "si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la

regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

V. Fundamentos y razones de derecho de la defensa frente a la demanda:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda las siguientes normas:

1. Artículos 1036, 1037, 1041, 1045, 1058, 1059 y 1158 del Código de Comercio.
2. Ley 1328 de 2009
3. Ley 1480 de 2011
3. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
4. Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La jurisprudencia, citada dentro del desarrollo de las excepciones.
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. Petición de pruebas:

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de pruebas solicitadas por la demandante y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. **Interrogatorio de parte:**

   Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor **John Alexander Guerrero Aragonés** con el fin de que conteste las preguntas que formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. **Documentales.**

- Condiciones particulares del amparo de incapacidad total y permanente de la Póliza de Vida Grupo
- Calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional elaborado por REN Consultores, de fecha 10 de septiembre de 2020.

3. **Testimoniales**

3.1 Ruego se decrete y practique el testimonio técnico de la **Dra. María Mercedes Peña Castillo**, en calidad de médico laboral de Ren Consultores, quien ha tenido conocimiento de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con la revisión de la historia clínica, hallazgos, valoración y determinación de Pérdida de Capacidad Laboral del Sr. Guerrero y, en general, sobre todos los aspectos de la demanda y de esta contestación. La referida testigo recibirá notificaciones en la Av. Cra. 45 N.° 94 – 72, Piso 9, Bogotá, D.C - Colombia.

3.2 Ruego se decrete y practique el testimonio del Sr. **Luis Eduardo Garzón Gómez**, identificado con C.C. 14.010.319, funcionario de Positiva Compañía De Seguros S.A., quien ha tenido conocimiento de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el caso del señor Guerrero y, en particular, sobre las consecuencias técnicas que habría tenido al interior de Positiva de haberse conocido el verdadero estado del riesgo del Sr. Guerrero. El referido testigo recibirá notificaciones en la Av. Cra. 45 N.° 94 – 72, Piso 9, Bogotá, D.C - Colombia.

4. Documentales en poder de terceros – subsidiariamente por Oficio

Con la presente contestación a la demanda, adjuntamos los siguientes derechos de petición presentados para que los destinatarios de tales solicitudes remitan con destino al presente proceso la documentación que se precisa al frente de cada uno:

5.1. Derecho de petición remitido a la **EPS Medimas antes Cafesalud,** para que, con destino al presente proceso, remita copia de la Historia Clínica Completa del Sr. John Alexander Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 7730365.

A la fecha no hemos recibido respuesta del derecho de petición, razón por la cual solicitamos al Despacho permita que los documentos solicitados con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, sean allegados al proceso tan pronto como sean entregados a mi poderdante y se tengan en cuenta en la posterior etapa probatoria, en caso de que no sea posible la consecución de los mismos, solicitamos amablemente al despacho se sirva **OFICIAR** a dicha entidad para que aporte los documentos solicitados.

VII. Anexos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del derecho de petición remitido a la entidad indicada junto con la guía de envío.

VIII. Notificaciones:

- La demandante, en la dirección indicada en la demanda.
- Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatria Piso 4 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la Calle 33 No. 6B- 24 oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaria del Juzgado.

Del Señor Juez,

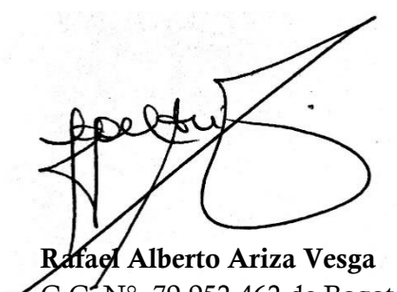

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

Señor(a):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
NEIVA- HUILA

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-05-12 07:47:34
SAL-2021 01 005 226779
GERENCIA SUCURSAL COORDINADORA BOGOTÁ
Folios:0

Asunto: CC-7730365-
PODER PROCESO N JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ CC 7730365
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO: 41001400300120210016400
Correo: cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.201.373 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Apoderada General de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública N° 3181, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, entidad que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito entre la ARP I.S.S. y La Previsora Vida S.A. de fecha 13 de agosto de 2008, en desarrollo del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1293 de 2008, asumió las contingencias que cursaban en contra de la ARP I.S.S., de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía número 79952462 de Bogotá, TPA número 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com para que en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste y asuma la representación judicial de la Entidad y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la Compañía.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77º del CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de estos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvanse reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Acepto,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MIS_4_1_3_FR15 v_04

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C No. 79952462 de Bogotá
T.P No. 112.914 del C S de la J

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No
Anexo: 0 Folios
Copia:
WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON 80029802@positiva.gov.co
Elaboró: WILLIAM ALEXANDER RIVERA CERON
Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MIS_4_1_3_FR15 v_04

Aa063631090

Ca349959935

ESCRITURA PÚBLICA No. 3181

TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UNO

DE FECHA: DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO No. 1100100025.

ACTO: **REVOCACIÓN DE PODER GENERAL.**

DE: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NIT. 860.011.153-6**

A: **ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES. C.C. 79.802.171**

ACTO: **PODER GENERAL.**

DE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A NIT. **860.011.153-6**

A: LUISA FERNANDA CABREJO FELIX. C.C. 52.201.373

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, a los **DOCE (12)** días mes de **DICIEMBRE** del dos mil diecinueve (2019), ante mi **WILMA ZAFRA TURBAY,** Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá D.C., se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail: **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.608.368 de Santuario (Antioquia), obrando en mi condición de Presidente de **Positiva Compañía de Seguros S.A.,** Nit. **860.011.153-6,** según Decreto de nombramiento No.1957 de octubre 19 de 2018 y Acta de Posesión No.213 de octubre 23 de 2018, empresa constituida como sociedad de economía mixta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, y certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyas copias se adjuntan, de manera atenta, en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, manifiesto:

Primero: Que revoco el poder otorgado al señor ANDRES MAURICIO BRICEÑO CHAVES, mediante la Escritura Pública número mil trescientos treinta y siete (1337) del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Dieciocho (18) de Bogotá. ----------

Segundo: Que a nombre de la Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Nit. 860.011.153-6,** confiero poder general, amplio y suficiente, a la Dra. **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX**, colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.373 y la Tarjeta Profesional No.136604 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A. ejerza la representación legal en las siguientes actuaciones:----------

a.) Suscriba los poderes requeridos para otorgar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. ----------

b.) Represente a la Sociedad en todas las audiencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en aquellas en las que ésta sea parte, quedando expresamente facultada para conciliar, suministrar todas las explicaciones y aclaraciones, absolver interrogatorios de parte y confesar. ----------

c.) Presente y conteste las acciones de tutela dentro de las cuales sea parte la Sociedad y represente sus intereses dentro del trámite de las mismas, incluyendo los incidentes de desacato y lo que de ellas se deriven. ----------

d.) Represente a la Sociedad en las diligencias administrativas desarrolladas ante el Ministerio del Trabajo, incluyendo las averiguaciones preliminares e investigaciones formales tramitadas en su contra. ----------

e.) Actúe como funcionario ejecutor dentro de los procesos de cobro coactivo adelantados por la Sociedad. ----------

f.) Se notifique de los actos administrativos proferidos por entidades estatales, que involucren los intereses de la Sociedad. ----------

Presente **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.373, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ,** y que lo ejercerá oportunamente.----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

formalidades de Ley, lo firman en prueba de su consentimiento junto con la suscrita Notaria, quien así lo autoriza. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley. ----------

---

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: --
Aa063631090, Aa063632576, Aa063632928 - - - - - - - - - - - - - -

ENMENDADO "Aa063632928" SI VALE

DERECHOS NOTARIALES: $ 118.800 ---- IVA: $ 41.667 -----
GASTOS DE ESCRITURACION: $ 100.500 ----------
RECAUDO SUPERINTENDENCIA: $ 6.200 ----------
RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $ 6.200 ----------
DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO 2.013. ----------
RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019. MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 1002 DEL 31 DE ENERO DE 2019. ---------- YM3606-2019

NOTARÍA VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ: D. Mora — RADICÓ:
DIGITÓ: L. Rippe — 1ª REV. LEGAL: Alma Portela / L. Rippe
PRELIQUIDÓ: — LIQUIDÓ:
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: — HUELLAS/FOTO:
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: — HUELLAS/FOTO:
2ª REV. LEGAL: V. Sánchez — CIERRE: D. Mora
COPIAS: C. Rojas

11-07-19 12-11-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ
C.C. 3608368
TEL. o CEL. No. 3232204402
DIRECCIÓN: Autonorte #94-72
CIUDAD: Bogota
E-MAIL: fmsalazar@positiva.gov.co
PROFESIÓN U OFICIO: Abogado
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI X NO ____
CARGO: Presidente Positiva FECHA VINCULACIÓN: 23/10/2018
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
REPRESENTANTE LEGAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
NIT: 860.011.153-6

A. Contreras

LUISA FERNANDA CABREJO FELIX
C.C. No. 52201373
TEL. o CEL. No. 3016720711
DIRECCIÓN: Autopista Nte. #94-72
CIUDAD: Bogotá
E-MAIL: LUISA.CABREJO@POSITIVA.GOV.CO
PROFESIÓN U OFICIO: ABOGADO
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
ESTADO CIVIL: CASADA
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ____ NO X
CARGO: Gerente Jurídico FECHA VINCULACIÓN: 02/12/19
FECHA DE DESVINCULACIÓN:

A. Contreras

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca349959933

Certificado Generado con el Pin No: 2073087432539934

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 09:45:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 375 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 5027 del 17 de octubre de 1995 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Escritura Pública No 1403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Previsora Vida S.A., Compañía de Seguros, constituida por Escritura Pública número trescientos setenta y cinco (375) del once (11) de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Escritura Pública No 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS por la de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 00669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Oficio No 2009081396 del 05 de noviembre de 2009. La Administración de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales ISS y La Previsora Vida S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su Decreto Reglamentario 600 de 2008 adicionado por el Decreto 3269 de 2009, y la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 emitidas por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un Contrato de Cesión de Activos, Pasivos y Contratos por el cual La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, a partir del 1 de septiembre de 2008 asume todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS derivadas de la actividad de aseguramiento de riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales originadas en eventos de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional

República de Colombia

NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

12-11-19

1S693OCJaPIGGABJ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2073087432539934

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 09:45:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4072 del 12 de agosto de 1980

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la representación legal, la dirección y administración de le Entidad, conforme a las disposiciones legales, los estatutos y demás disposiciones internas o externas que le sean aplicables. Las ausencias definitivas, Temporales o accidentales del Presidente de la compañía, serán provistas por la autoridad a la cual corresponda la facultad nominadora del mismo. SECRETARIO GENERAL Y LOS VICEPRESIDENTES: El Secretario General y Vicepresidentes tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. LOS GERENTES REGIONALES Y DE SUCURSALES: La sociedad tendrá los Gerenie Regionales y de sucursal que la junta directiva apruebe a solicitud del Presidente de la sociedad. Estos funcionarios ejercerán la representación de la sociedad en los términos en que la misma les sea delegada por el Presidente de la sociedad. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: son funciones y atribuciones del Presidente de la sociedad: a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. b) Actuar como ordenador del gasto, celebrando todos los actos y contratos cuya celebración no haya delegado, conforme a las disposiciones pertinentes. c) Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar. d) Contratar y nombrar de acuerdo con las leyes a los servidores de la sociedad, cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder las licencias a que hubiere lugar. e) Presentar los balances mensuales a la Junta Directiva. f) Mantener enterada a la Junta Directiva de la marcha de la sociedad y rendir los informes que ésta le solicite. g) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. h) Velar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Manuel Salazar Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018	CC - 3608368	Presidente
Olga Regina Sanabria Amin Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 33198824	Vicepresidente Administrativa
María Clara Garrido Garrido Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 51633738	Vicepresidente de Operaciones
Eduardo Hofmann Pinilla Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 6760792	Secretario General
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	CC - 19459141	Vicepresidente Técnico
Camilo Eusebio Gómez Cristancho Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 11344071	Vicepresidente de Promoción y Prevención
Jorge Enrique Pinillos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019	CC - 79589922	Vicepresidente de Negocios

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca349959932

Certificado Generado con el Pin No: 2073087432539934

Generado el 14 de noviembre de 2019 a las 09:45:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Eduardo Garzón Ávila Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79374072	Vicepresidente de Inversiones y Tesorería

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Vida Grupo, Accidentes personales, Vida individual, Colectivo vida

Resolución S.B. No 3187 del 28 de diciembre de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 550 del 29 de marzo de 1996 Salud (Cancelado por Resolución S.B. No. 646 del 14/06/2002)

Resolución S.B. No 0646 del 14 de junio de 2002 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 550 del 29 de marzo 1996 mediante la cual autorizaba el ramo de salud.

Resolución S.B. No 1508 del 29 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 mediante la cual autorizaba el ramo de vida grupo y accidentes personales

Resolución S.B. No 1780 del 09 de noviembre de 2004 cancela Colectivo vida

Resolución S.F.C. No 2161 del 09 de noviembre de 2010 ramos de vida grupo, accidentes personales y exequias

Resolución S.F.C. No 1990 del 04 de noviembre de 2011 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 2031 del 11 de noviembre de 2011 Pensiones Ley 100

Resolución S.F.C. No 2129 del 22 de noviembre de 2011 autoriza ramo de salud

Resolución S.F.C. No 1787 del 01 de noviembre de 2012 se autoriza para operar el ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.F.C. No 1223 del 04 de julio de 2013 autoriza operar el ramo de desempleo

Resolución S.F.C. No 2099 del 21 de noviembre de 2014 autorizado para operar el ramo de Seguro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NOTARÍA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

Ca349959932

12-11-19

10892JaPI59A6

Ca349959931

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA
N.I.T. : 860011153-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00209473 del 11 de abril de 1984

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 4,125,897,628,305
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AK 45 NO. 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.GOV.CO

Dirección Comercial: AK 45 NO. 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.GOV.CO

CERTIFICA:

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178057 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 464 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2009, inscrita el 08 de junio de 2009 bajo el número 178059 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012,

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia
Papel moneda para uso exclusivo de copias de certificados públicos certificados y documentos del archivo notarial
Ca349959931
12-11-19

inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216418 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 517 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 00216415 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá, D.C.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.027 Notaria 23 de Santa Fe de Bogotá del 17 de octubre de 1.995, inscrita el 27 de octubre de 1.995, bajo el No. 514047 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A. Por el de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1240 Notaria 74 de Bogotá del 25 de octubre de 2008, aclarada por la Escritura Pública 1260 del 30 de octubre de 2008, inscritas el 30 de octubre de 2008, bajo el No. 1252868 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS por el de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
375	11-II-1.956	3 BTA.	24-II-1.956 NO. 25.195
2035	28-V--1.963	3 BTA.	11-IV-1.984 NO.150.025
2056	27-V-1.967	4 BTA.	19-VII-1.967 NO. 37.709
877	29-VII-1.971	12 BTA.	3-VIII-1.971 NO. 44.740
2022	8-XI-1.974	12 BTA.	29-XI-1.974 NO. 22.658
3703	23-XI-1.978	18 BTA.	16-I-1.979 NO. 66.348
933	30-VI-1.982	31 BTA	27-VII-1.982 NO.119.322
116	30 I- 1.980	18 BTA.	11-IV-1984 NO.150.026
1.295	28-X- 1.971	12 BTA	11-IV-1984 NO.150.027
1.795	16-VI-1.988	23 BTA	19-VII-1988 NO.240.890
3.290	17- X-1.989	23 BTA	24- X-1989 NO.278.203
1.123	11- X-1.994	52 STAFE BTA	21- X-1994 NO.467.487
5.027	17- X-1.995	23 STAFE BTA	27- X-1995 NO.514.047

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001849	1997/05/29	Notaria 45	1997/07/11	00592707
0002632	1998/06/09	Notaria 23	1998/06/12	00638099
1999/04/20	Revisor Fiscal	1999/05/04	00678505	
0004409	1999/12/21	Notaria 23	2000/01/21	00713133
0000SIN	2000/11/27	Revisor Fiscal	2001/01/05	00759706
0004490	2000/12/12	Notaria 42	2000/12/22	00757795
0001242	2001/04/18	Notaria 42	2001/04/24	00773964
2001/05/17	Revisor Fiscal	2001/06/06	00780437	
0002118	2001/06/21	Notaria 42	2001/06/28	00783522
0001763	2004/05/03	Notaria 18	2004/05/17	00934535
0006776	2006/10/25	Notaria 20	2006/10/26	01087169
0000042	2007/01/10	Notaria 20	2007/01/12	01102610
0000095	2007/01/17	Notaria 20	2007/01/19	01103815
0001403	2007/03/12	Notaria 20	2007/03/14	01116379

0001454 2007/07/09 Notaria 46 2007/07/13 01144749
0002313 2007/09/28 Notaria 46 2007/10/03 01162112
0001869 2008/05/13 Notaria 18 2008/10/14 01249126
0003127 2008/09/24 Notaria 26 2008/10/14 01249127
0001240 2008/10/25 Notaria 74 2008/10/30 01252868
1188 2009/05/08 Notaria 2 2010/03/26 01371501
669 2009/05/11 Notaria 61 2009/06/08 01303594
1103 2010/06/10 Notaria 3 2010/11/25 01431274
1548 2012/06/12 Notaria 42 2012/08/01 01655181
269 2014/05/14 Notaria 58 2014/05/28 01839167
23 2015/10/02 Notaria 13 2015/10/26 02030341
1 2016/12/20 Notaria 41 2016/12/23 02169378
3 2017/12/19 Notaria 66 2017/12/20 02286673

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 11 de mayo de 2108.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida individual y afines, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos facultados; y en aplicación de le Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá ceder y aceptar riesgos de otras aseguradoras. En desarrollo de su objeto de la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. B) Girar, endosar, aceptar, ceder, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago de toda clase de títulos valores, o valores que se negocien en el mercado público. C) Recibir dineros en mutuo, con o sin intereses; garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus propias obligaciones, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. D) Constituir o hacerse parte de otra u otras sociedades, entidades sin ánimo de lucro, empresas públicas, mixtas o privadas. E) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos, contratos y operaciones que tengan relación de medio a fin, anexos o conexos con el objeto social, y todos los autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías en los diferentes ramos. La realización de operaciones de libranza o descuento directo, para el pago de obligaciones a su favor. F) Con base en las facultades que otorga el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 1562 del 2012, ofrecer servicios de seguridad y salud en el trabajo, y de prevención, asesoría y evaluación de los riesgos laborales, incluyendo la prestación de los servicios correspondientes a los laboratorios de higiene y toxicología.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

República de Colombia

NOTARÍA VEINTICINCO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ca349859830

12-11-19

6512 (Seguros De Vida)
Actividad Secundaria:
6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **
Valor : $436,000,000,000.00
No. de acciones : 174,400,000,000.00
Valor nominal : $2.50

** Capital Suscrito **
Valor : $422,335,667,507.00
No. de acciones : 168,934,267,003.00
Valor nominal : $2.50

** Capital Pagado **
Valor : $422,335,667,507.00
No. de acciones : 168,934,267,003.00
Valor nominal : $2.50

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Decreto No.1527 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de agosto de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2019 bajo el número 02429077 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
PRIMER RENGLÓN
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RODRÍGUEZ OSPINO LUIS ALBERTO C.C. 000001065585398
Que por Decreto No.1775 de Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de febrero de 2019 bajo el número 02429108 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
SEGUNDO RENGLÓN
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EASTMAN ROBLEDO JORGE MARIO C.C. 0000000079241268
Que por Acta No.129 de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2018, inscrita el 17 de agosto de 2018 bajo el número 17 de agosto de 2018 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
TERCER RENGLÓN
SIN POSESION - SIN ACEPTACIÓN **********
CUARTO RENGLÓN
SIN ACEPTACIÓN **********
QUINTO RENGLÓN
SIN ACEPTACIÓN **********

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Resolución No. 770 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 18 de abril de 2012, inscrita el 27 de mayo de 2012 bajo el número 01637283 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
SEGUNDO RENGLÓN
DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CUESTAS GOMEZ JOSE MAURICIO C.C. 0000000003002836
Que por Acta No.129 de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2018, inscrita el 02367691 bajo el número 02367691 del libro IX,

fue(ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLÓN	
SIN ACEPTACIÓN	**********
CUARTO RENGLÓN	
ANDRES FELIPE URIBE MEDINA	C.C. 000000094520990
QUINTO RENGLÓN	
SIN ACEPTACIÓN	**********

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones y atribuciones del presidente de la sociedad: A) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. B) Actuar como ordenador del gasto, celebrando todos los actos y contratos cuya celebración no haya delegado, conforme a las disposiciones pertinentes. C) Representar a la sociedad para los efectos a que haya lugar. D) Contratar y nombrar de acuerdo con las leyes a los servicios de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva, así como también removerlos y conceder las licencias a que hubiere lugar. E) Presentar los balances mensuales a la junta directiva. F) Mantener enterada a la junta directiva de la marcha de sociedad y rendir los informes que esta le solicite. G) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. H) Velar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. I) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. J) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la junta directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. K) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. Rendir cuenta de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto, presentara los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. El nivel sucursal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, estará conformado por las siguientes sucursales: A) Denominación. Sucursal tipo a coordinadora. Sucursal tipo b. Sucursal tipo c. B) Funciones sucursal tipo a coordinadora tendrá las siguientes funciones: 1. Ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos establecidos por la casa matriz relacionados con la gestión comercial, la promoción y prevención, las prestaciones asistenciales y económicas, el relacionamiento con el cliente y las actividades administrativas, financieras, tecnológicas, jurídicas y de talento humano. 2. Participar en la planeación coordinación y supervisión de la gestión comercial y el cumplimiento del plan de mercadeo y las metas de ventas en el ámbito de su sucursal, conforme a los lineamientos establecidos por la vicepresidencia de negocios y el plan estratégico de la compañía. 3. Elaborar, en coordinación con la vicepresidencia correspondiente, los proyectos de presupuesto de ingresos, gastos e inversión y el plan anual de compras y contratación de bienes y servicios de la sucursal tipo a coordinadora, con miras a la inclusión en el presupuesto anual de la compañía y realizar el respectivo seguimiento y control. 4. Autorizar la suscripción, expedición, mantenimiento y renovación de pólizas de los ramos de vida, según definición de atribuciones en las políticas de la compañía. 5. Asegurar la ejecución de las actividades de soporte logístico y servicios generales, financieros, tecnológicos, jurídicos

República de Colombia
NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA
Ce3499599929
12-11-19

y de gestión humana de la sucursal tipo a coordinadora y sus sucursales adscritas, de conformidad con las políticas definidas por casa matriz. 6. Hacer seguimiento y controlar los procesos a cargo de la sucursal tipo a coordinadora, de acuerdo con las metas e indicadores establecidos por la compañía. 7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos, relacionados con los procesos que se desarrollan en la sucursal tipo a coordinadora y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados. 8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza y propósito del área. C.) Funciones de las sucursales tipo b y c: Son funciones de las sucursales tipo b y c: 1. Ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos establecidos por casa matriz relacionados con la gestión comercial, la promoción y prevención, las prestaciones asistenciales y económicas, el relacionamiento con el cliente y las actividades administrativas, financieras, tecnológicas, jurídicas y de gestión humana. 2. Participar en la planeación, coordinación y supervisión de la gestión comercial y el cumplimiento del plan de mercadeo y las metas de ventas en el ámbito de su sucursal, conforme a los lineamientos establecidos por la vicepresidencia de negocios el plan estratégico de la compañía. 3. Elaborar, en coordinación con la vicepresidencia correspondiente, los proyectos de presupuesto de ingresos, gastos o inversión y el plan anual de compras y contratación de bienes y servicios de la sucursal, con miras a la inclusión en el presupuesto anual de la compañía y realizar el respectivo seguimiento y control. 4. Autorizar la suscripción, expedición, mantenimiento y renovación de pólizas de los ramos de vida, según definición de atribuciones en las políticas de la compañía. 5. Asegurar la ejecución de las actividades de soporte logístico y servicios generales, financieros, tecnológicos, jurídicos y de talento humano de la sucursal en coordinación con la sucursal tipo a coordinadora, de conformidad con las políticas definidas por casa matriz. 6. Hacer seguimiento y controlar los procesos a cargo de la sucursal, de acuerdo con las metas e indicadores establecidos por la compañía. 7. Implementar, mantener y mejorar continuamente los sistemas integrales de gestión en el ámbito de la sucursal, en coordinación con la sucursal tipo a coordinadora. 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos, relacionados con los procesos que se desarrollan en la sucursal y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados. 9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza y propósito del área.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0341 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 25 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041329 del libro V, compareció Francisco Manuel Salazar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.368 de Santuario - Antioquia en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la Dra. Kathy Sabina Cristancho Alcalá identificada con cédula ciudadanía No. 52.794.724, para que en su condición de Gerente de Corredores de Positiva Compañía de Seguros S.A., nombrada mediante Resolución No.0868 del 19 de noviembre de 2018 y posesionada el 22 de noviembre de 2018, realice los siguientes actos: Apruebe, suscriba y presente las ofertas comerciales de seguros de vida, salud, accidentes personales, riesgos laborales y en general, todos los seguros de personas que comercialice la Compañía, que se generen para clientes nuevos y existentes, en procesos públicos y privados, en cuantía de

hasta cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Suscriba contratos estatales y privados de seguros y los otrosíes correspondientes, relacionados con seguros de vida individual, salud, vida grupo, accidentes personales, riesgos laborales y en general todos los seguros de personas, cuando la entidad resulte adjudicataria dentro de un proceso de selección de seguros; dicha potestad incluye la firma y discusión de la liquidación. Suscriba los, poderes que se requieran para otorgar la representación en las distintas audiencias o etapas de los procesos de selección de seguros, en los que la Compañía participe. Firme contratos de intermediación de seguros de Vida y ARL, al igual que los anexos y los otrosíes de los mismos. Las facultades aquí conferidas incluyen las de notificarse, interponer recursos y en general todos los actos tepdientes a la defensa de la compañía y sus intereses.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 6 de abril de 2017, inscrita el 24 de mayo de 2017 bajo el número 02227537 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BUITRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO	C.C. 0000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de noviembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2017 bajo el número 02280003 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HERNANDEZ ORDUZ JORGE ALFREDO	C.C. 0000000009526516

Que por Acta no. 126 de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2017, inscrita el 24 de mayo de 2017 bajo el número 02227538 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 0000008600058134

CERTIFICA:

Que por Resolución No.4874 del 27 de diciembre de 1.988 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de enero de 1.989, bajo el No. 254.952 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de $139.000.000,00 moneda corriente.

CERTIFICA:

Que por Resolución No.3475 del 23 octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 30 de octubre de 1.989 bajo el No 278.711 del libro IX, se autorizó a la sociedad una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de $230.000.000,00 moneda legal.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: LABORATORIO DE HIGIENE Y TOXICOLOGIA INDUSTRIAL REGIONAL BOGOTA - POSITIVA CIA DE SEGUROS SA
Matrícula No: 02507494 del 8 de octubre de 2014
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019

República de Colombia
Papel especial para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo mercantil
NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Ca349059928
12-11-19

Dirección: CL 92 NO. 46 - 11
Teléfono: 6502200
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.GOV.CO

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la sucursal: SUCURSAL CUNDINAMARCA
Matrícula: 01903532
Renovación de la Matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CARRERA 7 N. 26 - 20 PISO 5
Teléfono: 3534848
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: wilsono.gonzalez@positiva.gov.co

****

Nombre de la sucursal: SUCURSAL BOGOTA - CENTRO SUR
Matrícula: 01903533
Renovación de la Matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 26 - 20 P 7
Teléfono: 3534848
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: diana.sandoval@positiva.gov.co

****

Nombre de la sucursal: SUCURSAL BOGOTA NORTE - POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A
Matrícula: 02270139
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: AK 19 NO. 143 30
Teléfono: 6502200
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: paola.mercado@positiva.gov.co

****

Nombre de la sucursal: SUCURSAL BOGOTA OCCIDENTE - POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Matrícula: 02270152
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: CR 7 NO. 26 - 20 PISO 7
Teléfono: 6502200
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: aleyda.medina@positiva.gov.co

****

CERTIFICA:

Ca349959927

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningun caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.

EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3148053629303882

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 21:54:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 375 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS TEQUENDAMA DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 5027 del 17 de octubre de 1995 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Escritura Pública No 1403 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1869 del 13 de mayo de 2008 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Previsora Vida S.A., Compañía de Seguros, constituida por Escritura Pública número trescientos setente y cinco (375) del once (11) de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoría del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Escritura Pública No 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS por la de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 00669 del 11 de mayo de 2009 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998

Oficio No 2009081396 del 05 de noviembre de 2009 La Administración de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales ISS y La Previsora Vida S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su Decreto Reglamentario 600 de 2008 adicionado por el Decreto 3269 de 2009, y la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 emitidas por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un Contrato de Cesión de Activos, Pasivos y Contratos por el cual La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, a partir del 1 de septiembre de 2008 asume todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS derivadas de la actividad de aseguramiento de riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales originadas en eventos de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3148053629303882

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 21:54:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4072 del 12 de agosto de 1980

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de la sociedad será nombrado por el Presidente de la República, como funcionario de libre nombramiento y remoción y tendrá a su cargo la representación legal, la dirección y administración de le Entidad, conforme a las disposiciones legales, los estatutos y demas disposiciones internas o externas que le sean aplicables. Las ausencias definitivas, Temporales o accidentales del Presidente de la compañía, serán provistas por la autoridad a la cual corresponda la facultad nominadora del mismo. SECRETARIO GENERAL Y LOS VICEPRESIDENTES: El Secretario General y Vicepresidentes tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. LOS GERENTES REGIONALES Y DE SUCURSALES: La sociedad tendrá los Gerente Regionales y de sucursal que la junta directiva apruebe a solicitud del Presidente de la sociedad. Estos funcionarios ejercerán la representación de la sociedad en los términos en que la misma les sea delegada por el Presidente de la sociedad. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: son funciones y atribuciones del Presidente de la sociedad: a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. b) Actuar como ordenador del gasto, celebrando todos los actos y contratos cuya celebración no haya delegado, conforme a las disposiciones pertinentes. c) Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar. d) Contratar y nombrar de acuerdo con las leyes a los servidores de la sociedad, cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder las licencias a que hubiere lugar. e) Presentar los balances mensuales a la Junta Directiva. f) Mantener enterada a la Junta Directiva de la marcha de la sociedad y rendir los informes que ésta le solicite. g) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. h) Velar por que el personal de la sociedad cumpla con los deberes a su cargo. i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. j) Ejercer las funciones que le deleguen la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. k) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. l) Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo o cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 1548 del 12 de junio de 2012, Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Manuel Salazar Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2018	CC - 3608368	Presidente
Olga Regina Sanabria Amin Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 33198824	Vicepresidente Administrativa
María Clara Garrido Garrido Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 51633738	Vicepresidente de Operaciones
Eduardo Hofmann Pinilla Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 6760792	Secretario General
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	CC - 19459141	Vicepresidente Técnico
Camilo Eusebio Gómez Cristancho Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 11344071	Vicepresidente de Promoción y Prevención
Jorge Enrique Pinillos Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2019	CC - 79589922	Vicepresidente de Negocios

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3148053629303882

Generado el 03 de mayo de 2021 a las 21:54:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Eduardo Garzón Ávila Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79374072	Vicepresidente de Inversiones y Tesorería

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Vida Grupo, Accidentes personales, Vida individual, Colectivo vida

Resolución S.B. No 3187 del 28 de diciembre de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 550 del 29 de marzo de 1996 Salud (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 646 del 14/06/2002)

Resolución S.B. No 0646 del 14 de junio de 2002 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 550 del 29 de marzo 1996 mediante la cual autorizaba el ramo de salud.

Resolución S.B. No 1508 del 29 de diciembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 mediante la cual autorizaba el ramo de vida grupo y accidentes personales

Resolución S.B. No 1780 del 09 de noviembre de 2004 cancela Colectivo vida

Resolución S.F.C. No 2161 del 09 de noviembre de 2010 ramos de vida grupo, accidentes personales y exequias

Resolución S.F.C. No 1990 del 04 de noviembre de 2011 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 2031 del 11 de noviembre de 2011 Pensiones Ley 100

Resolución S.F.C. No 2129 del 22 de noviembre de 2011 autoriza ramo de salud

Resolución S.F.C. No 1787 del 01 de noviembre de 2012 se autoriza para operar el ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.F.C. No 1223 del 04 de julio de 2013 autoriza operar el ramo de desempleo

Resolución S.F.C. No 2099 del 21 de noviembre de 2014 autorizado para operar el ramo de Seguro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT 860.011.153 -6

AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PAGO DE CAPITAL

ESTE AMPARO HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO INDICADA EN LA CARÁTULA Y ESTÁ SUJETO A SUS CONDICIONES GENERALES Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

1. AMPARO

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ POSITIVA, PAGARÁ SALVO LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS PARTICULARES DEL PRESENTE AMPARO, LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA INDICADA EN EL CERTIFICADO DE SEGURO PARA ESTE AMPARO SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DE 65 AÑOS, QUEDARE INCAPACITADO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE.

PARA EFECTOS DE ESTE BENEFICIO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO COMO RESULTADO DE UNA LESIÓN O ENFERMEDAD, QUE LE IMPIDA TOTAL Y PERMANENTEMENTE REALIZAR SU OCUPACIÓN HABITUAL U OTRA CUALQUIERA COMPATIBLE CON SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN O EXPERIENCIA.

EN TODOS LOS CASOS SE AMPARA LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CUANDO ÉSTA, ASÍ COMO EL EVENTO QUE DA ORIGEN A LA MISMA, SE PRODUZCAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO. LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBERÁ SER CALIFICADA POR POSITIVA, CON BASE EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DEFINIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL DONDE EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO DEBERÁ SER MAYOR O IGUAL AL 50%.

UNA VEZ PAGADA LA SUMA ASEGURADA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EL SEGURO TERMINA Y POSITIVA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA OBLIGACIÓN FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE CON EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN FORMA DE RENTA MENSUAL.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES

NO ESTARÁN CUBIERTAS LAS INCAPACIDADES CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA, INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

2.1 LAS OCASIONADAS POR LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA.

2.2 LAS QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O PRACTIQUE DEPORTES O ACTIVIDADES TALES COMO: ESPELEOLOGÍA, BUCEO, ALPINISMO O ESCALAMIENTO DE MONTAÑAS, PARACAIDISMO, VUELO EN PLANEADORES, COMETA, MOTOCICLISMO, RAFTING, PUENTING, BUNGEE JUMPING, CICLOMONTAÑISMO, RAPPEL, CANOTAJE, CUALQUIER MODALIDAD DE ESQUÍ, PATINAJE SOBRE HIELO, HOCKEY Y LA PRÁCTICA O ENTRENAMIENTO DE DEPORTES A NIVEL PROFESIONAL.

2.3 LAS OCASIONADAS POR VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL POR PARTE DEL ASEGURADO.

2.4 LAS OCASIONADAS POR EL USO POR PARTE DEL ASEGURADO DE AERONAVES Y ARTEFACTOS AÉREOS EN CALIDAD DE PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE, ESTUDIANTE DE PILOTAJE O MECÁNICO DE AVIACIÓN, SALVO QUE SE ENCUENTRE EN UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA O AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.

2.5 LOS ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

3. EDADES

La edad mínima de ingreso a la póliza para este amparo es de doce (12) años, con una edad máxima de ingreso de sesenta y cuatro (64) años y con permanencia máxima hasta los sesenta y cinco (65) años.

4. RECLAMACIÓN

Salvo lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, los beneficiarios podrán allegar los siguientes documentos como prueba de la ocurrencia del siniestro y de su derecho a percibir el pago:

4.1 Documento de reclamación formal
4.2 Fotocopia del documento de Identificación
4.3 Historia clínica completa
4.4 Informe del médico tratante con pronóstico y evolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de POSITIVA para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Fecha de dictamen: 10/09/2020	**Dictamen No:** 4202429		**Fecha de solicitud:** 10/09/2020	
Motivo de la solicitud:	Primera oportunidad: **X**	Primera instancia:	Segunda instancia:	
Entidad remitente: COMPAÑÍA DE SEGUROS				
Solicitante:	EPS:	AFP:	ARL:	Empleador:
	Afiliado: **X**	Pensionado:	Rama judicial:	Otro:
Nombre de solicitante: JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONES		**NIT/Documento:** 7730365	**Teléfono** 8722330 - 3173677778	
Dirección: CARRERA 46 17-13 49		**E-mail:**	**Ciudad:** PUERTO BOYACA - BOYACA	
Nombre: COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN			**NIT:**	
Dirección:		**Teléfono:**	**E-mail:**	**Ciudad:**

DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado: **X**	Beneficiario:		
Apellidos: GUERRERO ARAGONES		**Nombres:** JHON ALEXANDER	
Documento de identificación: CC		**Nro:** 7730365	
Fecha de nacimiento: 06/05/1984		**Edad:** 36	
Escolaridad: TECNICO			
Dirección: CARRERA 46 17-13 49			
Teléfono 8722330 - 3173677778	**Ciudad:** PUERTO BOYACA - BOYACA		**E-mail:**

ETAPAS DEL CICLO DE VIDA	
Bebes y menores de 3 años:	Niños y adolescentes:
Población económicamente activa: **X**	Adultos mayores:

AFILIADO SISS				
Régimen de salud:	Contributivo:	Subsidiado:	No afiliado:	
Administradoras:	**EPS:** CAFESALUD	**AFP:** SIN AFILIACION	**ARL:** POSITIVA SA	**Otros:**

ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO		
Independiente:	Dependiente: **X**	
Cargo: ENCUELLADOR		
Ocupación: OBREROS Y PEONES DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		**Código CIUO:** 9313
Actividad económica: TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
Empresa: VARISUR S.A.S.		**Nit:** 891105138-2

RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO	
DOCUMENTO	**¿SE TUVO EN CUENTA?**
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	SI
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	NO
EXÁMENES PARACLÍNICOS	NO
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	NO
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	NO
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	NO
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	NO
OTROS	

FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II

Descripción de la enfermedad actual: Paciente masculino de 36 años de edad; Se recibe remisión para determinación de pérdida de capacidad con laboral con concepto de médicos tratantes y por esta razón se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional para pago de incapacidades por póliza de seguros de vida.

FECHA	**ESPECIALIDAD**	**RESULTADO**

11/10/2015	FURAT	FURAT FECHA DE ACCIDENTE 11/10/2015 el encuellador se encontraba operando el pipe handler subiendo tubería de 3- 1/2" desde los rack, al momento de bajar de este para acomodar el siguiente tubo sintió un dolor en la rodilla. La altura aproximada del pipe handler en ese momento por la cantidad de tubería sobre los rack es de 20.
11/10/2015	VALORACION MEDICA	11/10/2015 URGENCIAS: motivo de consulta la rodilla se me inflama enfermedad actual sintió un dolor en la rodilla hoy cuando bajaba unas escaleras, 8 am de hoy, sintió que se le ha movido la rodilla y tiene dolor. Examen físico discreto dolor al movilizar la rodilla izquierda, no hay derrame articular, no cajón, discreto dolor en los colaterales mediales diagnostico cie1o esguince de rodilla plan medicamentos. Fecha 14/10/2015 motivo de consulta es que me duele la rodilla izquierda desde hace tres días, no se me ha quitado el dolor a pesar de inyecciones enfermedad actual cuadro clínico de tres días de evolución de dolor en rodilla izquierda refiere que inicio mientras bajaba unas escaleras refiere que no cede al tratamiento instaurado, tiene pendiente valoración por ortopedia, examen físico dolor y edema en rodilla izquierda, plan recomendaciones incapacidad
17/10/2015	VALORACION MEDICA	FECHA 17/10/2015 motivo de consulta dolor e inflamación en rodilla izquierda enfermedad actual cuadro clínico de 7 días de dolor luego de trauma rotacional, el dolor aumenta con la actividad calma con reposo, actualmente con dolor y limitación funcional, se indica terapia sedativa
07/11/2015	RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE RODILLA	07/11/2015 RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE RODILLA IZQUIERDA: cambios degenerativos intrasustancia en el cuerno posterior de los meniscos medial y lateral. lesión grado iii del ligamento cruzado anterior. gonartrosis. aumento del líquido intraarticular.
04/09/2017	ORTOPEDIA	04/09/2017 ORTOPEDIA CLINICA MEDILASER Posoperatorio de artroscopia, condroplastia mas remodelación meniscal de rodilla izquierda hace 4 meses por Dr. Raúl Rodríguez quien refiere persistente con dolor se había ordenado infiltrado con ácido hialuronico pero no se lo han entregado hoy viene porque se le venció la incapacidad.
08/02/2018	ORTOPEDIA	18/02/2018 ORTOPEDIA Paciente que consulta por dolor e inflamación de la rodilla izquierda de 3 años de evolución este paciente tiene antecedentes de reconstrucción del ligamento cruzado anterior de rodilla realizada en el 2016 por el doctor Granados al año siguiente por presentar dolor permanente le practicaron menisectomía dentro de los hallazgos le encontró una condromalacia. Paciente con alineación valga con tendencia en neutro rodillas con flexo extensión completa rodilla izquierda con atrofia muscular del cuádriceps moderada, lachman negativo bostezo negativo cajón anterior negativo pivote negativo.
21/04/2018	GAMMAGRAFIA DE TRES FASES	21/04/2018 GAMMAGRAFIA DE TRES FASES Pérdida de la homeostasis metabólica en la rodilla izquierda por compromiso patelofemoral expresado hacia sus trócleas medial y lateral adicionalmente signos que sugieren lesión meniscal lateral expresada hacia su cuerno anterior y probables cambios entesopáticos versus ruptura del ligamento cruzado anterior. Perdida de la homeostasis metabólica en la rodilla derecha por compromiso patelofemoral expresado hacia su tróclea medial, compromiso artrósico degenerativo en los sitios descritos.
12/06/2018	ELECTROMIOGRAFIA	12/06/2018 ELECTROMIOGRAFIA Estudio electrofisiológico compatible con lesión parcial de tipo mielinico de nervio safeno izquierdo a nivel del tercio proximal de la pierna de carácter moderado.
13/07/2018	PSIQUIATRA	13/07/2018 PSIQUIATRA Paciente despierto orientado auto y alopsiquicamente conducta colaborador, no alteración de la sensopercepción, pensamiento eupsiquico con ideas no patológicas, juicio adecuado, lenguaje eulalico de tono normal, afectividad con modulación adecuado del humor, memoria sin compromiso, evolución estacionaria, no adherencia a las recomendaciones psiquiátricas.
04/12/2019	AUDIOMETRIAS	04/12/2019 AUDIOMETRIAS 04/12/2019 OIDO DERECHO 11%, OIDO IZQUIERDO 17%, PERDIDA GLOBAL 14%. 05/12/2019 OIDO DERECHO 15%, OIDO IZQUIERDO 21%, PERDIDA GLOBAL 18%.04/12/2019 OIDO DERECHO 11%, OIDO IZQUIERDO 21%, PERDIDA GLOBAL 16%.

TITULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIA

CIE 10	DIAGNÓSTICO	DEFICIENCIA(S) / MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

F313	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO
H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL
M179	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA	CAMBIOS DEGENERATIVOS INTRASUSTANCIA EN EL CUERNO POSTERIOR DE LOS MENISCOS MEDIAL Y LATERAL. LESIÓN GRADO III DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. GONARTROSIS. AUMENTO DEL LÍQUIDO INTRAARTICULAR de rodilla izquierda
M236	OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTO(S) DE LA RODILLA	lesion de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda

Descripción	Clase funcional / Valor porcentual									CAT	Dominancia	Def. total (%)
	Tabla	Clase	CFPFU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste	Clase Final	Def. (%)			
TABLA 13.2 TRASTORNOS PSICÓTICOS Y DEL HUMOR	13.2	1							20		NO	**20.00**
TABLA 9.3. CONVERSIÓN DE DEFICIENCIA BINAURAL A DEFICIENCIA AUDITIVA GLOBAL.	9.3								15		NO	**15.00**
TABLA 14.12. DEFICIENCIAS EN EL MOVIMIENTO DE LA RODILLA.	14.12								7		NO	**7.00**
% Total Deficiencia (F.Balthazar, sin ponderar)												**40.60**

CFP: Clase Factor Principal | **CFM:** Clase Factor Modular | **CFU:** Clase Factor Único

Formula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:	$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor. B: Deficiencia de menor valor.

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA: % TOTAL DEFICIENCIA (Sin ponderar) * 0.5	**27.80**

TITULO II
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa *(incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)*.

ROL LABORAL

1. Restricciones del rol laboral	10.00
2. Restricciones autosuficiencia económica	0.00
3. Restricciones en función de la edad cronológica	1.00
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (Max. 30%)	**11.00**

CLASIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia

CLASE	VALOR	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.1	Dificultad severa, dependencia severa
E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

AREA OCUPACIONAL	ITEMS										
Tabla 6. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Tabla 7. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0	**0.1**
Tabla 8. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
	0.1	0.1	0.1	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0.1	**0.7**
Tabla 9. Cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	**0.2**
Tabla 10. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (Max. 20%)											**1.00**

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	**12.00**

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral = TITULO I Valoración ponderada + TITULO II Valor final

VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL (%):	**39.80**

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 13/07/2018

ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	ORIGEN		FECHA ACCIDENTE
ACCIDENTE LABORAL			ACCIDENTE COMÚN		
ENFERMEDAD LABORAL			ENFERMEDAD COMÚN	**X**	

Sustentación de la fecha de estructuración: La fecha de estructuración corresponde al 13/07/2018, valoración de psiquiatría que describe el estado funcional del afiliado.

Detalle de la calificación: Paciente masculino de 36 años de edad; Se recibe remisión para determinación de pérdida de capacidad con laboral con concepto de médicos tratantes y por esta razón se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional para pago de incapacidades por póliza de seguros de vida.

Diagnósticos a calificar: trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo presente leve o moderado, hipoacusia neurosensorial, bilateral, cambios degenerativos intrasustancia en el cuerno posterior de los meniscos medial y lateral. lesión grado iii del ligamento cruzado anterior. gonartrosis. aumento del líquido intraarticular de rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda.

De acuerdo al análisis de la información se establecen las deficiencias de acuerdo a lo siguiente:
Usuario quien sufrió el accidente laboral del 11/10/2015, con contusión en la rodilla izquierda, que recibió manejo analgésico y requirió de manejo con condroplastia de rodilla y remodelación meniscal con dolor, realizando manejo con rehabilitación integral. A su vez, obtuvo reconocimiento de prestaciones asistenciales por el evento con la aseguradora de riesgos profesionales Positiva S.A. con calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%, el 07/12/2015 con dictamen número 853896 y fecha de estructuración del 17/11/2015.
De manera posterior, por persistencia del dolor requirió manejo con ácido hialuronico y toma el 21/04/2018 de gammagrafía de tres fases que describió: Pérdida de la homeostasis metabólica en la rodilla izquierda por compromiso patelofemoral expresado hacia sus trócleas medial y lateral adicionalmente signos que sugieren lesión meniscal lateral expresada hacia su cuerno anterior y probables cambios entesopáticos versus ruptura del ligamento cruzado anterior. Perdida de la homeostasis metabólica en la rodilla derecha por compromiso patelofemoral expresado hacia su tróclea medial, compromiso artrósico degenerativo en los sitios descritos, por lo cual continuo su tratamiento médico en su EPS.
De este modo de acuerdo a lo descrito, se encontró paciente con alineación valga con tendencia en neutro rodillas con flexo extensión completa rodilla izquierda con atrofia muscular del cuádriceps moderada, lachman negativo bostezo negativo cajón anterior negativo pivote negativo por lo que se establece la deficiencia de acuerdo a lo anterior según la Tabla 14.12. Deficiencias en el movimiento de la rodilla con el 7%.

Por otro lado, paciente tiene antecedente de trastorno afectivo bipolar que según descripción de psiquiatría del 13/07/2018 describe paciente despierto orientado auto y alopsiquicamente conducta colaborador, no alteración de la sensopercepción, pensamiento eupsiquico con ideas no patológicas, juicio adecuado, lenguaje eulalico de tono normal, afectividad con modulación adecuado del humor, memoria sin compromiso, evolución estacionaria, no adherencia a las recomendaciones psiquiátricas. De este modo se tiene en cuenta la deficiencia según la Tabla 13.2 Trastornos psicóticos y del humor con el 20% de la clase 1.

Así mismo, el expediente describe hipoacusia neurosensorial bilateral con reporte seriado de audiometrías del 04/12/2019 por lo que de acuerdo al análisis de la información Tabla 9.3. Conversión de deficiencia binaural a deficiencia auditiva global con el reporte presentado con el 15%. Cabe resaltar que no presenta seguimientos por especialidad de otorrinolaringología.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

En el análisis del expediente también se evidenció aporte de dictamen de Junta Regional de calificación del Huila del 09/01/2020, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.62% con fecha de estructuración del 20/04/2018.

Frente al rol laboral y ocupacional, consideramos el usuario se desempeña como encuellador en la empresa Varisur, tiene limitaciones leves para la marcha y los desplazamientos por cambios degenerativos de rodilla que le ocasionan dolor, tiene limitaciones leves para desplazamientos por terrenos irregulares, y debe laborar con recomendaciones para el desempeño de su actividad laboral realizando pausas activas y evitando realizar posturas prolongadas de pie, y marchas sobre terrenos irregulares y por tiempos prolongados. Autosuficiencia económica. Demanera adicional debe continuar seguimiento por especialidades tratantes por patologías presentadas y seguimiento de su patología de esfera mental de manera periódica.

La fecha de estructuración corresponde al 13/07/2018, valoración de psiquiatría que describe el estado funcional del afiliado.

De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 27.8%, Valor Titulo II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas 12%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 39.8%.

ALTO COSTO / CATASTROFICA		

CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	**X**
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	**X**
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	**X**
Tipo de enfermedad/deficiencia: DEGENERATIVA			PROGRESIVA	

GRUPO CALIFICADOR

MARÍA MERCEDES PEÑA CASTILLO MÉDICO LABORAL R.M. 90990 LIC. SO N223/1998 Renovación Resolución	

Señores:
EPS Medimas antes Cafesalud
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición art. 23 C.P.

Proceso:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía
Demandante:	John Alexander Guerrero Aragonés
Demandado:	**Positiva Compañía de Seguros S.A.**
Radicación:	41001400300120210016400

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P. N° 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado General, en ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la constitución Política y las disposiciones pertinentes de la ley estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se dictan otras disposiciones, respetuosamente efectúo la siguiente petición, con fundamento en los siguientes hechos:

I. Hechos

1. El Sr. John Alexander Guerrero presento demanda civil en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A
2. Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 fue admitida dicha demanda por el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva Huila.

II. Petición

Respetuosamente solicito copia digital de:

- Historia Clínica Completa del Sr. John Alexander Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7730365.

III. Anexos.

1. Poder otorgado por el representante legal de Positiva Compañía de Seguros y escritura pública de poder general.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.
3. Auto de admisión de Demanda de fecha 06 de mayo de 2021 y notificado mediante estado de 07 de mayo de 2021.

IV. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: rafaelariza@arizaygomez.com y yrodriguez@arizaygomnez.com

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 Del C.S. de la J.

jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de copia de historia clínica Sr. John Alexander Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7730365

1 mensaje

jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com> 4 de junio de 2021, 15:15
Para: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
CC: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>, Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>, yomara rodriguez <yrodriguez@arizaygomez.com>

Señores:
EPS Medimás
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición art 23 C.P.

Respetados señores:

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P. N° 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y en ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la constitución Política y las disposiciones pertinentes de la ley estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se dictan otras disposiciones, respetuosamente me permito presentar derecho de petición (documento adjunto).

Correo para notificaciones: rafaelariza@arizaygomez.com

Agradezco inmensamente el correspondiente acuse de recibo.

De antemano, muchas gracias.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio - Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com

Derecho de petición - Solicitud de historia clínica.pdf
1798K

Neiva, 18 de mayo de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA.
E. S. D.

RADICACION:	41001400 3010 2017 00653 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES IBAGON@.COM SAS
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON

ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva - Huila, obrando en calidad de Curadora AD – LITEM de JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**,** en el proceso de la referencia, según auto fechado del 23 de octubre de 2020 por medio del cual me nombra curadora, cargo que acepte el 11 de mayo de 2021, proceso a solicitar al despacho, un control de legalidad, sustentada en los siguientes términos:

NOTA: a la fecha de contestación de la presente demanda, de deja expresa constancia, que la suscrita no puede ejercer en debida forma la función delegada por el juzgado, pues se considera que hacen falta piezas procesales, toda vez que no se sabe cuál es la razón o motivo por el cual me nombraron curadora, además de que los documentos enviados, no registran las actuaciones desplegadas por la entidad demandante para la notificación del demandado, etc.

- Con los documentos que pusieron en conocimiento a la suscrita para ejercer el cargo de curadora, no se evidencia el auto admisorio del juzgado 1 civil municipal de Neiva.
- No se evidencia ninguna actuación posterior a la admisión de la demanda.
- Según historio de la página de la Rama judicial, existe una anotación, de fecha 24 de enero de 2019, en donde refieren devolución notificación – REHUSADO veamos:

24 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EMPLAZAMIENTO. H.			24 Ene 2019
17 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN - REHUSADO-L			17 Ene 2019
19 Dic 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN - DESTINATARIO SE TRASLADÓ- L			19 Dic 2018
11 Dic 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGISTRO DE INSTRUMENTOS P.: TOMA NOTA DE LA MEDIDA. AM.}			11 Dic 2018
29 Nov 2018	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO NO. 3424.			29 Nov 2018

Entonces su señoría, si la anterior anotación, corresponde a la realidad, procesal, mal hizo el apoderado de la entidad demandante, en solicitar el emplazamiento, pues a la luz del artículo 291 del CGP, dicha notificación se entiende surtida, y por ende debió continuar con los tramite de notificación por aviso, veamos;

> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
>
> Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
>
> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
>
> Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
>
> Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
>
> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de

persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un

> empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.
>
> PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.
> Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, existe una indebida notificación del demandado, lo cual afecta el desarrollo del proceso, tal y como expondrán en documento denominado NULIDAD PROCESAL.

La causal de Nulidad invocada es la prevista en el artículo 140 del CPC y/o artículo 133 del CGP, numeral 8, que establece:

> ART. 133. –Causales de nulidad. el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) hoy Código General del Proceso (C.G.P), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, y artículo 133 numeral 8° respectivamente, que el proceso es nulo "*cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición*".

Sentencia T-025/18

> *El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

> 2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.
>
> "La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(…)
>
> 2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella

se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa".

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

6. NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la secretaria de este juzgado o al celular 3203022269 correo lisbethja@hotmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO.
T.P. No. 190.954 del C.S.J.
C.C. No. 1.075.209.826 de Neiva.
Abogada

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** NIT. 800.037.800-8
CONTRA: **DARIO TOLEDO DIAZ** CC 7.697.644

RADICACIÓN: **41001400301020180002500**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto concurro ante usted con el fin de:

- Allegar la liquidación del crédito al **20-10-2020**:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PAGARE 039056100011480	
CAPITAL	$11.352.374,oo
INTERESES CORRIENTES	$625.100,oo
INTERESES MORATORIOS	$12.979.951,oo
ABONOS	$0,oo
TOTAL A PAGAR	**$24.957.425,oo**

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PAGARE 039056100015090	
CAPITAL	$13.500.000,oo
INTERESES CORRIENTES	$2.124,oo
INTERESES MORATORIOS	$14.196.651,oo
ABONOS	$0,oo
TOTAL A PAGAR	**$27.698.775,oo**

==========

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709 duber_v@outlook.com

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PAGARE 039056100015089	
CAPITAL	$24.500.000,oo
INTERESES CORRIENTES	$2.881.275,oo
INTERESES MORATORIOS	$25.764.293,oo
ABONOS	$0,oo
TOTAL A PAGAR	**$53.145.568,oo**

Adjunto liquidación mes a mes de cada obligación.

Atentamente,

DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C. S. de la J.

==========

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100011480
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-06-28	2016-06-28	1	30,81	11.352.374,00	11.352.374,00	8.356,42	11.360.730,42	0,00	633.456,42	11.985.830,42	0,00	0,00	0,00
2016-06-29	2016-06-30	2	30,81	0,00	11.352.374,00	16.712,84	11.369.086,84	0,00	650.169,26	12.002.543,26	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	11.352.374,00	267.860,29	11.620.234,29	0,00	918.029,56	12.270.403,56	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	11.352.374,00	267.860,29	11.620.234,29	0,00	1.185.889,85	12.538.263,85	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	11.352.374,00	259.219,64	11.611.593,64	0,00	1.445.109,49	12.797.483,49	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	11.352.374,00	274.960,80	11.627.334,80	0,00	1.720.070,29	13.072.444,29	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	11.352.374,00	266.091,09	11.618.465,09	0,00	1.986.161,39	13.338.535,39	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	11.352.374,00	274.960,80	11.627.334,80	0,00	2.261.122,18	13.613.496,18	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	11.352.374,00	278.762,67	11.631.136,67	0,00	2.539.884,85	13.892.258,85	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	11.352.374,00	251.785,64	11.604.159,64	0,00	2.791.670,50	14.144.044,50	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	11.352.374,00	278.762,67	11.631.136,67	0,00	3.070.433,17	14.422.807,17	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	11.352.374,00	269.665,41	11.622.039,41	0,00	3.340.098,58	14.692.472,58	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	11.352.374,00	278.654,26	11.631.028,26	0,00	3.618.752,83	14.971.126,83	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	11.352.374,00	269.665,41	11.622.039,41	0,00	3.888.418,24	15.240.792,24	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	11.352.374,00	274.851,95	11.627.225,95	0,00	4.163.270,20	15.515.644,20	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	11.352.374,00	274.851,95	11.627.225,95	0,00	4.438.122,15	15.790.496,15	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	11.352.374,00	265.985,76	11.618.359,76	0,00	4.704.107,91	16.056.481,91	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	11.352.374,00	265.774,88	11.618.148,88	0,00	4.969.882,79	16.322.256,79	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	11.352.374,00	255.179,00	11.607.553,00	0,00	5.225.061,79	16.577.435,79	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100011480
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	11.352.374,00	261.590,52	11.613.964,52	0,00	5.486.652,31	16.839.026,31	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	11.352.374,00	260.707,30	11.613.081,30	0,00	5.747.359,61	17.099.733,61	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	11.352.374,00	238.664,21	11.591.038,21	0,00	5.986.023,82	17.338.397,82	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	11.352.374,00	260.596,83	11.612.970,83	0,00	6.246.620,66	17.598.994,66	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	11.352.374,00	250.049,98	11.602.423,98	0,00	6.496.670,64	17.849.044,64	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	11.352.374,00	257.942,00	11.610.316,00	0,00	6.754.612,64	18.106.986,64	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	11.352.374,00	247.904,57	11.600.278,57	0,00	7.002.517,21	18.354.891,21	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	11.352.374,00	253.389,74	11.605.763,74	0,00	7.255.906,94	18.608.280,94	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	11.352.374,00	252.387,58	11.604.761,58	0,00	7.508.294,53	18.860.668,53	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	11.352.374,00	242.843,42	11.595.217,42	0,00	7.751.137,94	19.103.511,94	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	11.352.374,00	248.927,77	11.601.301,77	0,00	8.000.065,71	19.352.439,71	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	11.352.374,00	239.381,81	11.591.755,81	0,00	8.239.447,52	19.591.821,52	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	11.352.374,00	246.352,78	11.598.726,78	0,00	8.485.800,30	19.838.174,30	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	11.352.374,00	243.658,52	11.596.032,52	0,00	8.729.458,82	20.081.832,82	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	11.352.374,00	225.544,60	11.577.918,60	0,00	8.955.003,42	20.307.377,42	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	11.352.374,00	246.016,41	11.598.390,41	0,00	9.201.019,83	20.553.393,83	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	11.352.374,00	237.537,61	11.589.911,61	0,00	9.438.557,43	20.790.931,43	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	11.352.374,00	245.679,92	11.598.053,92	0,00	9.684.237,35	21.036.611,35	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	11.352.374,00	237.320,40	11.589.694,40	0,00	9.921.557,76	21.273.931,76	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100011480
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	11.352.374,00	245.006,59	11.597.380,59	0,00	10.166.564,34	21.518.938,34	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	11.352.374,00	245.455,53	11.597.829,53	0,00	10.412.019,87	21.764.393,87	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	11.352.374,00	237.537,61	11.589.911,61	0,00	10.649.557,48	22.001.931,48	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	11.352.374,00	242.983,78	11.595.357,78	0,00	10.892.541,25	22.244.915,25	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	11.352.374,00	234.383,21	11.586.757,21	0,00	11.126.924,46	22.479.298,46	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	11.352.374,00	240.843,99	11.593.217,99	0,00	11.367.768,45	22.720.142,45	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	11.352.374,00	239.264,27	11.591.638,27	0,00	11.607.032,73	22.959.406,73	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	11.352.374,00	226.886,36	11.579.260,36	0,00	11.833.919,08	23.186.293,08	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	11.352.374,00	241.294,87	11.593.668,87	0,00	12.075.213,95	23.427.587,95	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	11.352.374,00	230.671,37	11.583.045,37	0,00	12.305.885,32	23.658.259,32	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	11.352.374,00	232.692,11	11.585.066,11	0,00	12.538.577,43	23.890.951,43	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	11.352.374,00	224.415,37	11.576.789,37	0,00	12.762.992,80	24.115.366,80	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	11.352.374,00	231.895,88	11.584.269,88	0,00	12.994.888,68	24.347.262,68	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	11.352.374,00	233.828,43	11.586.202,43	0,00	13.228.717,11	24.581.091,11	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	11.352.374,00	226.944,75	11.579.318,75	0,00	13.455.661,86	24.808.035,86	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-20	20	27,14	0,00	11.352.374,00	149.389,96	11.501.763,96	0,00	13.605.051,82	24.957.425,82	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100011480
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$11.352.374,00
SALDO INTERESES	$13.605.051,82

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$625.100,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$625.100,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$24.957.425,82**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015090
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-26	2016-10-26	1	32,99	13.500.000,00	13.500.000,00	10.547,66	13.510.547,66	0,00	12.671,66	13.512.671,66	0,00	0,00	0,00
2016-10-27	2016-10-31	5	32,99	0,00	13.500.000,00	52.738,30	13.552.738,30	0,00	65.409,97	13.565.409,97	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	13.500.000,00	316.429,83	13.816.429,83	0,00	381.839,79	13.881.839,79	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	13.500.000,00	326.977,49	13.826.977,49	0,00	708.817,28	14.208.817,28	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	13.500.000,00	331.498,60	13.831.498,60	0,00	1.040.315,88	14.540.315,88	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	13.500.000,00	299.418,09	13.799.418,09	0,00	1.339.733,98	14.839.733,98	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	13.500.000,00	331.498,60	13.831.498,60	0,00	1.671.232,58	15.171.232,58	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	13.500.000,00	320.680,33	13.820.680,33	0,00	1.991.912,90	15.491.912,90	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	13.500.000,00	331.369,67	13.831.369,67	0,00	2.323.282,58	15.823.282,58	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	13.500.000,00	320.680,33	13.820.680,33	0,00	2.643.962,90	16.143.962,90	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	13.500.000,00	326.848,06	13.826.848,06	0,00	2.970.810,96	16.470.810,96	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	13.500.000,00	326.848,06	13.826.848,06	0,00	3.297.659,02	16.797.659,02	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	13.500.000,00	316.304,57	13.816.304,57	0,00	3.613.963,59	17.113.963,59	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	13.500.000,00	316.053,79	13.816.053,79	0,00	3.930.017,38	17.430.017,38	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	13.500.000,00	303.453,40	13.803.453,40	0,00	4.233.470,78	17.733.470,78	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	13.500.000,00	311.077,85	13.811.077,85	0,00	4.544.548,63	18.044.548,63	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	13.500.000,00	310.027,53	13.810.027,53	0,00	4.854.576,16	18.354.576,16	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	13.500.000,00	283.814,37	13.783.814,37	0,00	5.138.390,53	18.638.390,53	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	13.500.000,00	309.896,17	13.809.896,17	0,00	5.448.286,71	18.948.286,71	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015090
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	13.500.000,00	297.354,08	13.797.354,08	0,00	5.745.640,78	19.245.640,78	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	13.500.000,00	306.739,10	13.806.739,10	0,00	6.052.379,89	19.552.379,89	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	13.500.000,00	294.802,80	13.794.802,80	0,00	6.347.182,69	19.847.182,69	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	13.500.000,00	301.325,65	13.801.325,65	0,00	6.648.508,34	20.148.508,34	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	13.500.000,00	300.133,91	13.800.133,91	0,00	6.948.642,24	20.448.642,24	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	13.500.000,00	288.784,19	13.788.784,19	0,00	7.237.426,44	20.737.426,44	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	13.500.000,00	296.019,57	13.796.019,57	0,00	7.533.446,01	21.033.446,01	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	13.500.000,00	284.667,72	13.784.667,72	0,00	7.818.113,72	21.318.113,72	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	13.500.000,00	292.957,45	13.792.957,45	0,00	8.111.071,17	21.611.071,17	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	13.500.000,00	289.753,49	13.789.753,49	0,00	8.400.824,66	21.900.824,66	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	13.500.000,00	268.212,81	13.768.212,81	0,00	8.669.037,47	22.169.037,47	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	13.500.000,00	292.557,44	13.792.557,44	0,00	8.961.594,92	22.461.594,92	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	13.500.000,00	282.474,63	13.782.474,63	0,00	9.244.069,55	22.744.069,55	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	13.500.000,00	292.157,30	13.792.157,30	0,00	9.536.226,85	23.036.226,85	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	13.500.000,00	282.216,34	13.782.216,34	0,00	9.818.443,19	23.318.443,19	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	13.500.000,00	291.356,59	13.791.356,59	0,00	10.109.799,77	23.609.799,77	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	13.500.000,00	291.890,45	13.791.890,45	0,00	10.401.690,23	23.901.690,23	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	13.500.000,00	282.474,63	13.782.474,63	0,00	10.684.164,86	24.184.164,86	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	13.500.000,00	288.951,10	13.788.951,10	0,00	10.973.115,97	24.473.115,97	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015090
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	13.500.000,00	278.723,49	13.778.723,49	0,00	11.251.839,46	24.751.839,46	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	13.500.000,00	286.406,51	13.786.406,51	0,00	11.538.245,97	25.038.245,97	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	13.500.000,00	284.527,95	13.784.527,95	0,00	11.822.773,92	25.322.773,92	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	13.500.000,00	269.808,40	13.769.808,40	0,00	12.092.582,32	25.592.582,32	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	13.500.000,00	286.942,69	13.786.942,69	0,00	12.379.525,00	25.879.525,00	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	13.500.000,00	274.309,45	13.774.309,45	0,00	12.653.834,46	26.153.834,46	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	13.500.000,00	276.712,47	13.776.712,47	0,00	12.930.546,92	26.430.546,92	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	13.500.000,00	266.869,95	13.766.869,95	0,00	13.197.416,87	26.697.416,87	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	13.500.000,00	275.765,62	13.775.765,62	0,00	13.473.182,49	26.973.182,49	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	13.500.000,00	278.063,76	13.778.063,76	0,00	13.751.246,25	27.251.246,25	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	13.500.000,00	269.877,84	13.769.877,84	0,00	14.021.124,09	27.521.124,09	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-20	20	27,14	0,00	13.500.000,00	177.651,35	13.677.651,35	0,00	14.198.775,44	27.698.775,44	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015090
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$13.500.000,00
SALDO INTERESES	$14.198.775,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$2.124,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$2.124,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$27.698.775,44**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015089
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-26	2016-10-26	1	32,99	24.500.000,00	24.500.000,00	19.142,05	24.519.142,05	0,00	2.900.417,05	27.400.417,05	0,00	0,00	0,00
2016-10-27	2016-10-31	5	32,99	0,00	24.500.000,00	95.710,26	24.595.710,26	0,00	2.996.127,31	27.496.127,31	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	24.500.000,00	574.261,54	25.074.261,54	0,00	3.570.388,85	28.070.388,85	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	24.500.000,00	593.403,59	25.093.403,59	0,00	4.163.792,44	28.663.792,44	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	24.500.000,00	601.608,57	25.101.608,57	0,00	4.765.401,01	29.265.401,01	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	24.500.000,00	543.388,39	25.043.388,39	0,00	5.308.789,40	29.808.789,40	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	24.500.000,00	601.608,57	25.101.608,57	0,00	5.910.397,97	30.410.397,97	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	24.500.000,00	581.975,41	25.081.975,41	0,00	6.492.373,38	30.992.373,38	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	24.500.000,00	601.374,59	25.101.374,59	0,00	7.093.747,97	31.593.747,97	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	24.500.000,00	581.975,41	25.081.975,41	0,00	7.675.723,38	32.175.723,38	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	24.500.000,00	593.168,69	25.093.168,69	0,00	8.268.892,08	32.768.892,08	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	24.500.000,00	593.168,69	25.093.168,69	0,00	8.862.060,77	33.362.060,77	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	24.500.000,00	574.034,22	25.074.034,22	0,00	9.436.094,99	33.936.094,99	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	24.500.000,00	573.579,11	25.073.579,11	0,00	10.009.674,10	34.509.674,10	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	24.500.000,00	550.711,72	25.050.711,72	0,00	10.560.385,83	35.060.385,83	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	24.500.000,00	564.548,68	25.064.548,68	0,00	11.124.934,51	35.624.934,51	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	24.500.000,00	562.642,56	25.062.642,56	0,00	11.687.577,07	36.187.577,07	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	24.500.000,00	515.070,53	25.015.070,53	0,00	12.202.647,59	36.702.647,59	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	24.500.000,00	562.404,17	25.062.404,17	0,00	12.765.051,76	37.265.051,76	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015089
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	24.500.000,00	539.642,59	25.039.642,59	0,00	13.304.694,35	37.804.694,35	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	24.500.000,00	556.674,67	25.056.674,67	0,00	13.861.369,01	38.361.369,01	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	24.500.000,00	535.012,50	25.035.012,50	0,00	14.396.381,51	38.896.381,51	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	24.500.000,00	546.850,25	25.046.850,25	0,00	14.943.231,76	39.443.231,76	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	24.500.000,00	544.687,46	25.044.687,46	0,00	15.487.919,22	39.987.919,22	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	24.500.000,00	524.089,83	25.024.089,83	0,00	16.012.009,05	40.512.009,05	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	24.500.000,00	537.220,70	25.037.220,70	0,00	16.549.229,75	41.049.229,75	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	24.500.000,00	516.619,19	25.016.619,19	0,00	17.065.848,94	41.565.848,94	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	24.500.000,00	531.663,53	25.031.663,53	0,00	17.597.512,47	42.097.512,47	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	24.500.000,00	525.848,92	25.025.848,92	0,00	18.123.361,39	42.623.361,39	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	24.500.000,00	486.756,58	24.986.756,58	0,00	18.610.117,97	43.110.117,97	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	24.500.000,00	530.937,58	25.030.937,58	0,00	19.141.055,55	43.641.055,55	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	24.500.000,00	512.639,15	25.012.639,15	0,00	19.653.694,70	44.153.694,70	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	24.500.000,00	530.211,39	25.030.211,39	0,00	20.183.906,09	44.683.906,09	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	24.500.000,00	512.170,40	25.012.170,40	0,00	20.696.076,49	45.196.076,49	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	24.500.000,00	528.758,25	25.028.758,25	0,00	21.224.834,74	45.724.834,74	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	24.500.000,00	529.727,12	25.029.727,12	0,00	21.754.561,86	46.254.561,86	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	24.500.000,00	512.639,15	25.012.639,15	0,00	22.267.201,01	46.767.201,01	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	24.500.000,00	524.392,74	25.024.392,74	0,00	22.791.593,75	47.291.593,75	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015089
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	24.500.000,00	505.831,53	25.005.831,53	0,00	23.297.425,28	47.797.425,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	24.500.000,00	519.774,78	25.019.774,78	0,00	23.817.200,06	48.317.200,06	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	24.500.000,00	516.365,53	25.016.365,53	0,00	24.333.565,60	48.833.565,60	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	24.500.000,00	489.652,27	24.989.652,27	0,00	24.823.217,87	49.323.217,87	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	24.500.000,00	520.747,84	25.020.747,84	0,00	25.343.965,71	49.843.965,71	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	24.500.000,00	497.820,86	24.997.820,86	0,00	25.841.786,57	50.341.786,57	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	24.500.000,00	502.181,89	25.002.181,89	0,00	26.343.968,45	50.843.968,45	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	24.500.000,00	484.319,54	24.984.319,54	0,00	26.828.287,99	51.328.287,99	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	24.500.000,00	500.463,52	25.000.463,52	0,00	27.328.751,52	51.828.751,52	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	24.500.000,00	504.634,23	25.004.634,23	0,00	27.833.385,75	52.333.385,75	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	24.500.000,00	489.778,30	24.989.778,30	0,00	28.323.164,05	52.823.164,05	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-20	20	27,14	0,00	24.500.000,00	322.404,30	24.822.404,30	0,00	28.645.568,35	53.145.568,35	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-025 Pagare 039056100015089
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DARIO TOLEDO DIAZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$24.500.000,00
SALDO INTERESES	$28.645.568,35

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$2.881.275,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$2.881.275,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$53.145.568,35**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Demandante: HOLY MARY SCHOOL S.A.S
Demandado: ROSEMBER PAUL HERNANDEZ
Radicación: 41001402200120140020500
Referencia: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la sociedad demandante, dentro del proceso de la referencia en contra de los demandados, por medio del presente escrito me permito lo siguiente:

SOLICITUD

Solicito a este despacho de manera más cordial, que se tenga en cuenta la liquidación de la obligación, anexa a este memorial.

Por lo anterior sírvase de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C 7.731.482 de Neiva
T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.

SALDO POR PAGAR DE CADA OBLIGACION			
OBLIGACION	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	500.000	1.402.402	1.902.402
2	500.000	1.389.474	1.889.474
3	500.000	1.376.649	1.876.649
4	500.000	1.363.397	1.863.397
5	500.000	1.350.536	1.850.536
6	500.000	1.337.064	1.837.064
7	500.000	1.323.592	1.823.592
8	500.000	1.310.552	1.810.552
9	500.000	1.297.060	1.797.060
TOTALES	4.500.000	12.150.726	16.650.726

Ibagué, 15 de febrero de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S contra **LESTER TIERRADENTRO POLANIA**

RAD: 2015-680

Respetados Señores:

CARLOS ALBERTO RAMIREZ AVILA, abogado en ejercicio, domiciliado en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S, en virtud de personería reconocida por su distinguido despacho, con base en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, con todo respeto me permito presentar la liquidación del capital, y los intereses por mora consolidados hasta la fecha, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención y gentil colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RAMIREZ AVILA
C.C. 1.110.447.626 de Ibagué
T. P. 210.817 del C. S. de la J.
Celular: 3112944852
Correo Electrónico: kbto1616@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

LIQUIDACION DEL DEUDOR: LESTER TIERRADENTRO POLANIA
ACREEDOR:DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S
LIQUIDACION AL 15 DE FEBRERO DE 2021

Capital	Fecha		Dias	Interes	Valor
	Inicial	Final	Mora	Mora	Intereses
$5.344.954	18-03-19	30-03-19	12	2,42	51.739
	01-04-19	30-04-19	30	2,41	128.813
	01-05-19	30-05-19	30	2,41	128.813
	01-06-19	30-06-19	30	2,41	128.813
	01-07-19	30-07-19	30	2,41	128.813
	01-08-19	30-08-19	30	2,41	128.813
	01-09-19	30-09-19	30	2,41	128.813
	01-10-19	30-10-19	30	2,38	127.210
	01-11-19	30-11-19	30	2,37	126.675
	01-12-19	30-12-19	30	2,34	125.072
	01-01-20	30-01-20	30	2,34	125.072
	01-02-20	30-02-20	30	2,38	127.210
	01-03-20	30-03-20	30	2,36	126.141
	01-04-20	30-04-20	30	2,33	124.537
	01-05-20	30-05-20	30	2,27	121.330
	01-06-20	30-06-20	30	2,26	120.796
	01-07-20	30-07-20	30	2,26	120.796
	01-08-20	30-08-20	30	2,28	121.865
	01-09-20	30-09-20	30	2,29	122.399
	01-10-20	30-10-20	30	2,26	120.796
	01-11-20	30-11-20	30	2,23	119.192
	01-12-20	30-12-20	30	2,18	116.520
	01-01-21	30-01-21	30	2,16	115.451
	01-02-21	15-02-21	15	2,19	58.527
Total Intereses moratorios					**2.844.210**

RESUMEN EJECUTIVO		
CONCEPTO	**FECHA**	**VALOR**
Viene El credito	**Hasta el 17 de Marzo de 2019**	**$ 12.283.701**
Intereses moratorios	**Del 18/03/2019 al 15/02/2021**	**$ 2.844.210**
TOTAL CREDITO		**$ 15.127.911**
***LIQUIDACION COSTAS**		**$ 1.155.332**
TOTAL DEUDA		**$ 16.283.243**

Escaneado con CamScanner